

NORBERTO REYES PALMA

**LA SUPRESION DEL JURADO
EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL MEXICANA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

MEXICO, 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi familia y en forma especial:

A mi padre, el Sr. Norberto Reyes N. (q. e. p. d.)

A mi madre, la Sra. Justina Palma Vda. de Reyes

A mi tía, la Sra. Delfina Palma

A mi esposa, la Sra. Ma. Eugenia
Oseguera de Reyes

**A mis maestros, amigos y compañeros;
con mi gratitud eterna para los primeros
y con todo mi afecto para los segundos**

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION Y ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL

**EGIPTO. — ISRAEL. — GRECIA. — ROMA. — ALEMANIA. —
INGLATERRA. — FRANCIA. — ESPAÑA. — ESTADOS UNIDOS
DE NORTE AMERICA.**

INTRODUCCION

Los orígenes históricos del Jurado puede decirse que son imprecisos, pues la humanidad en sus principios tenía como base la organización familiar; y como tal eran el padre o la madre, según fuera cualquiera de estas personas la que tuviera más ascendencia dentro del seno familiar la que ordenaba y mandaba e incluso llegaba a implantar Justicia, es decir, la que se encargaba de resolver cualquier conflicto o controversia que se pudiese originar dentro de la familia.

Pero a medida que el tiempo transcurría, esta forma de sociedad primitiva fue evolucionando, por motivo de irse fusionando dos o más familias en una sola sociedad, llegándose de este modo a formar las tribus situación en la que ya no fue posible que el padre o la madre pudieran ordenar e impartir justicia, haciéndose necesario que de entre todas las familias que componían la tribu, se eligiera a una o varias personas que la gobernaran y que incluso, administraran justicia.

Más tarde este tipo de sociedades también fue evolucionando, llegando a mezclarse dos o más tribus debido en algunas ocasiones a la necesidad de tener que establecerse varias de ellas en algún lugar que consideraban propicio para la agricultura actividad propia de esas tribus, las cuales lo cultivaban para lograr su subsistencia; en otras ocasiones se unían con fines de defensa y protección, así pues llegó un momento en que, de dicha unión de varias tribus se formaron verdaderos pueblos, con lo cual tampoco fue posible que una sola persona pudiese gobernar en todo y por todo, tampoco tratándose de la administración de justicia, por

lo que se tuvo la necesidad de delegar dicha función o compartirla con otras personas, tenemos que unas veces eran los sacerdotes los encargados de tal función, otras ocasiones eran los consejos de ancianos, o bien era una combinación de cualquiera de estas formas, con el jefe o caudillo del pueblo, los encargados de administrar justicia.

Es pues en esta etapa de la vida de los pueblos en la que podemos decir que se originaron los primeros sistemas de enjuiciamiento, ya que antes como se ha dicho, no había más personas encargadas de resolver las controversias, que el jefe de la familia o bien el jefe de la tribu cada cual en su respectiva época, los cuales llegaban a enjuiciar según su leal saber y entender.

Con base en lo antes expuesto veremos a guiza de antecedentes las formas de enjuiciamiento de algunos pueblos con el objeto de encontrar en ellos, los más remotos orígenes del Jurado.

En primer término veremos a Egipto, en seguida a Israel, Grecia, Roma, Alemania, Inglaterra, Francia, España, y por último, los Estados Unidos de Norte América.

* * *

EGIPTO.—Aunque es bien poco lo que de este pueblo se sabe acerca de sus instituciones judiciales se dice que en esta materia estaban un poco atrasados “los egipcios no conocían legistas, todos los asuntos se trataban por escrito, y las partes tenían que redactar por sí mismas sus actas y alegaciones: instruido el procedimiento y después de haberlo examinado y de deliberar los jueces, cuando creían necesario abrían las puertas y se presentaba el presidente. . . con un collar de oro en el cuello, del que pendía una pequeña figura enriquecida con piedras preciosas, símbolo de la verdad o de la justicia. Esta autoridad revelaba el éxito del juicio volviendo la figura hacia el lado de la parte que había ganado el pleito”.¹ Así era más o menos como funcionaba un tribunal en la época de los egipcios; por otra parte se dice existían tri-

1 D. José de Vicente y Caravantes. — Tratado Histórico crítico filosófico. — Tomo I. Pág. 19. — Imprenta de Gaspar y Roig. — Madrid 1856.

bunales tanto de primera instancia como de segunda, formándose éstos con un número de 30 personas y siendo los lugares de sus residencias en Tebas, Menfis y Heliópolis. Lo único que podemos observar en este pueblo es que de acuerdo con lo anterior, la composición de sus tribunales era colegiada, pues tanto de los tribunales de la primera instancia como en los de segunda, intervenían varias personas.

ISRAEL.—Cuando los hebreos llegaron a ser comandados por Moisés, nos encontramos que este personaje realizaba entre otras funciones la de administrar justicia, actividad que en muchas ocasiones se prolongaba durante todo el día hasta el anochecer; así tantas veces llegó a ser tan frecuente esta situación que al patriarca le fue casi imposible también realizar las otras funciones relativas a su cargo de jefe del pueblo judío; a tal grado de imposibilidad llegó esto que en una ocasión Jethro, su suegro, le aconsejó que la administración de justicia la distribuyera entre personas serias y responsables “a quienes se les llamó por el número de hombres que mandaban... tribunales, centuriones, quinquenarios y decanos”;² así que Moisés persuadido por el consejo de su suegro lo puso en práctica, solamente en los asuntos de suma gravedad, Moisés conjuntamente con el Consejo de Ancianos eran los que juzgaban y decidían las controversias.

Se dice que este Consejo de Ancianos había sido instituido por Dios para auxiliar a Moisés en el gobierno del pueblo “*Congrega mihi septuaginta viros de senibus Israel quos tuo nosti, quod senes populi, sint ac magistri; et duces eos ad ostium tabernaculi faederis, faciesque ibi stare tecum; ut decendam et loquar tibi; et auferam de spiritu tuo, tradamque eis ut sustentent tecum onus populi in nom solus granieris etc*”.

(Congrégame setenta varones de los ancianos de Israel que tú conozcas y que son los ancianos y maestros del pueblo y los llevarás a la puerta del tabernáculo de la alianza y los harás estar allí contigo para que yo descienda y te hable y tome espíritu tu-

2 D. José de V. y Caravantes. — Obra citada. — Pág. 21.

yo, y se los dé a ellos, para que sostengan contigo el peso del pueblo y no seas cargado tú sólo... etc." ³

Escontramos dentro de la administración de justicia del pueblo hebreo a un grupo de personas realizando esas funciones, aunque de ninguna manera se quiera encontrar en ello un antecedente del jurado actual, si podemos ver, por la composición del Consejo de Ancianos, que éste era un cuerpo colegiado, compuesto de 70 personas, y que además eran escogidos del mismo pueblo, de entre los más ancianos, lo cual ya nos da una idea de la extracción popular de sus miembros.

GRECIA.—Sabido es que Atenas era la ciudad principal de la Grecia antigua, y que en aquel entonces decir Atenas era decir Grecia, así pues nos vamos a referir a algunos de los tribunales que se encargaban de impartir justicia en la vieja capital ateniense.

En ella encontramos varias clases de tribunales dentro de los más importantes citaremos el de los Areopagitas.

El Tribunal del Areópago.—Era un cuerpo colegiado y sus componentes eran llamados "archontes", elegidos por suerte en forma vitalicia y su competencia era para los asuntos del orden criminal, sus integrantes eran personas rectas y capaces, por lo que el pueblo tenía a este Tribunal en muy alta estima y suma confianza, sobre todo por la imparcialidad de sus fallos.

El Tribunal Phrytaneo.—Era considerado como un tribunal de segunda instancia y su competencia era tanto para asuntos civiles como para los criminales; siendo este el tribunal que condenó a Sócrates a morir envenenado.—Este Tribunal se formó en sus orígenes por cincuenta miembros, los cuales se llegaron a aumentar hasta quinientos "eran anuales y elegidos de todas las tribus del pueblo; este senado se distribuyó en diez partes, al modo que el pueblo se dividió en diez tribus; cada parte constaba de 50 jueces y administraba justicia por espacio de 35 días... El acrecentamiento de los asuntos obligó a este tribunal de cincuenta a subdividirse en cinco partes, cada una de diez jueces que admi-

3 D. José de V. y Caravantes. — Obra citada. — Pág. 21.

nistraban justicia durante siete días y de esta subdivisión tomaron los jueces el nombre de Phrytaneos".⁴

El Tribunal Helíastico.—Este tribunal se formaba regularmente por 150 miembros, los cuales se dividían en tres clases de 50 miembros cada una, miembros que eran elegidos directamente por el pueblo y juzgaban ante la presencia de todo el mundo, con el objeto de mostrar a todos su imparcialidad y rectitud.—Este tribunal llegaba a ser muy numeroso pues sus miembros llegaban a ser 1000 o más.

Es aquí en Grecia en donde podemos encontrar ciertos antecedentes del Jurado, esto tanto por la pluralidad de los jueces que intervenían en algún asunto, como por el carácter popular de su elección, como el caso de los integrantes del Tribunal Helíastico, así como también por el sistema oral del proceso y por la relevancia que dentro de estos procesos tenía el defensor, que por lo general tenía más bien dotes de orador, que de abogado y su intervención llegaba a influir tanto en el ánimo de los jueces, según fuera su elocuencia, característica, que se presenta en todos los procesos por jurados, pues tanto en la actualidad, como en los tiempos de los griegos, el defensor-orador tiene importantísima relevancia, ya que en muchas ocasiones, de la elocuencia y vehemencia de sus discursos depende que el fallo del jurado sea de condena o de absolución.

Otras cosas que nos hace pensar que en Grecia ya se encontraban atisbos de juicios por jurados, lo saca de lo expresado Zaffaroni cuando nos dice refiriéndose a la forma como se procesaba en Grecia: "El acusador estaba obligado a responder a las preguntas que el acusado le formulase, la acción era privada, debiendo presentar el acusador una caución de mil dracmas, que perdía si una quinta parte del jurado no votaba en favor de la acusación".⁵ Es pues también por lo expresado por este autor que nos basamos para decir que ya en la antigua Grecia se conocía aunque en forma rudimentaria los enjuiciamientos por jurados.

⁴ D. José de V. y Caravantes. — Obra citada. — Pág. 25.

⁵ E Raúl Zaffaroni. — Sociología Procesal Penal. — Pág. 24. — Ed. Gabriel Botas, 1968.

ROMA.—Durante los primeros siglos de su existencia y durante el reinado de Servio Tulio, la justicia entre el pueblo romano, se puede decir que se administraba de dos maneras, una de ellas se cree, servía para enjuiciar a los ciudadanos romanos, pues en los juicios intervenía el senado. El tribunal funcionaba de la siguiente manera: en primer lugar las partes exponían ante el magistrado sus pretenciones, luego el magistrado las examinaba y estudiaba hasta dejar completamente clara la causa y los puntos de litigio, después de eso, el magistrado ponía a la consideración de un grupo de senadores dichas cuestiones, los cuales funcionaban a manera de jurado, pues ellos eran los únicos encargados de fallar afirmativa o negativamente dicho asunto, y de ninguna manera lo podía hacer el magistrado; estos senadores convertidos en jurados eran llamados “judices jurati”, haciéndose desde entonces la distinción entre jueces de Derecho y jueces de hecho, pues se distinguía entre la *jurisdictio* que pertenecía a los magistrados y el *judicium* que pertenecía a los jueces o jurados, “El magistrado investido de la jurisdicción, no pronunciaba él mismo las sentencias ni procedía a la comprobación de todos los hechos relativos a las controversias privadas. . . Cuando las partes le habían expuesto el objeto de sus debates, determinaban cuál era, teniendo en cuenta las reglas de derecho, el punto verdaderamente litigioso, y precisando la cuestión que se había de resolver, remitía el examen de esta cuestión de hechos, que había de probar y apreciar a uno o muchos jueces o jurados (*judex*, *arbiter*) que tenían orden de condenar o absolver al demandado, según que la cuestión se hubiese resuelto afirmativa o negativamente”.⁶

Por otra parte también tenemos durante esa misma época el llamado Tribunal de los Centumviros, se dice que este tribunal era eminentemente popular, pues sus componentes eran elegidos directamente por el pueblo, cada año, y conocía de los asuntos que se relacionaban con el Estado Romano, así como con cuestiones referentes a la familia, a las sucesiones, etc. este tribunal aunque formado por “patricios”, se consideraba popular precisamente por

6 M. Eugenio Lagrange. — Manual de Derecho Romano. — Pág. 22. Traduc. de José de V. y Caravantes. — Segunda edición. Librería de Victoriano Suárez. — Madrid, 1889.

el carácter de su elección, “el magistrado remitía a las partes ante un colegio de jueces, cuyo número llegó próximamente a ciento, y que se llamó tribunal de los centumviros. Este tribunal era una especie de jurado permanente. Los centumviros eran nombrados para las tribus para un año; residían en el foro y se dividían en muchas secciones”.⁷

También nos encontramos en Roma durante la época Republicana, aproximadamente en el siglo III A. C., a una especie de jurado, tomando parte de la administración de justicia las “*quastines perpetua*”, que era un cuerpo colegiado compuesto de jueces o jurados; eran personas escogidas de lo más selecto de la población, dicha función de seleccionar le correspondía al pretor urbano, él se encargaba de formar las listas de dichas personas, las cuales eran en número de 300 o más, nombres que eran registrados en un libro especial denominado “*Album iudicium...*” así y una vez que una acusación era admitida en el tribunal, los nombres de los jurados eran puestos en una urna y a presencia de las partes, el juez de la cuestión sacaba por suerte el número de jueces que la ley señalaba para aquella especie de juicio”.⁸

Así pues tenemos que en Roma Antigua ya encontramos más antecedentes del Jurado, aunque no tan depurado como en la actualidad, pero su formación algo muy parecida a la de nuestra época.

ALEMANIA.—En el antiguo pueblo germano, encontramos también la tendencia de administrar justicia, en forma directa por el pueblo, en sus orígenes era el Rey o Caudillo, el que en compañía del pueblo constituido en Asamblea, la que se denominaba “de los hombres libres”, juzgaba y sentenciaba algún asunto. Se dice que estas Asambleas de los hombres libres se celebraban todos los meses del año, en los días de “Luna Nueva”.

A medida que este pueblo fue evolucionando, se hizo necesario que la facultad de administrar justicia fuera realizada por otras personas, de las que tradicionalmente eran las encargadas,

7 M. Eugenio Lagrange. — Obra citada. — Pág. 22.

8 Joaquín Escriche. — Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. — Pág. 1119. — Edit. E. Maillefort y Cía. París. — 1858.

sobre todo en la época en que los germanos se fueron extendiendo por toda Europa a través de sus conquistas. Encontramos a la figura del "conde", quien entre otras funciones realizaba la de administrar justicia, en la misma forma tradicional de su pueblo, es decir en colaboración de las Asambleas, y observando, que, cuando un caso se juzgaba, el pueblo votaba, levantando y agitando sus lanzas en caso de ser aprobatoria la sentencia, y en caso de desaprobarse, guardaba silencio, sin manifestación alguna. La particularidad que podemos encontrar en la forma de enjuiciar del antiguo pueblo germano, es la de que el pueblo constituido en Asamblea intervenía en los procesos que se celebraban, aunque no se puede hablar de la existencia propiamente dicha de los jurados, si tenían mucho de populares sus juicios.

INGLATERRA.—Se puede señalar como época en que se implantó el jurado en este país, la de Juan sin Tierra, allá por el Siglo XIII de nuestra Era, tiempo en que se dictó la famosa Carta de Juan sin Tierra, en la cual se estableció en una de sus partes lo siguiente: "Nullus liber homo, capiatur vel impresiunetur, nisi per legale iudicium, parium suorum" (Ningún hombre libre podrá ser preso, detenido o procesado ni encarcelado, sino mediante juicio legal por sus pares conforme a la ley de su tierra).⁹

Son los "pares", es decir personas de igual condición social que el acusado, los encargados de juzgarlo y sentenciarlo.

Tiempo después y con base en lo anterior, todo el pueblo inglés exigió a su Soberano el ser juzgado ya, no por el Magistrado nombrado por él, sino por un Tribunal o Jurado compuesto por sus "iguales", es decir por personas elegidas y entresacadas del mismo pueblo, de su igual condición y posición social.

En el pueblo inglés llegó a ser tan arraigada esta clase de enjuicimiento, por jurados, que se llegó a formar el Gran Jurado y el Pequeño Jurado; el primero compuesto de 23 ciudadanos del lugar escogidos de entre los más notables en cuanto a su honorabilidad y fortuna, este Tribunal era el encargado de decidir si se

⁹ Joaquín Escriche. — Obra citada, Pág. 1119.

procesaba o no al acusado; por otra parte el Pequeño Jurado se componía de doce personas, no tan notables como las del Gran Jurado y era el encargado de calificar de culpables o inocente al acusado, es decir fallaba el asunto.

Ahora, respecto a la integración del jurado, este trabajo correspondía al "sherif", especie de magistrado designado por el Rey a propuesta de los doce jueces de Derecho que había en Inglaterra; así, dicha persona era la encargada de mantener el orden en su condado respectivamente, designar los jurados presidir en todo y por todo lo correspondiente a la administración de justicia, dentro de su jurisdicción.

Vemos pues, que de todos los países en donde se puede encontrar orígenes del Jurado Popular, es en este País, en Inglaterra, en donde encontramos esta institución en una forma más elaborada y en términos generales casi igual a nuestros jurados, sobre todo se puede decir que es en Inglaterra en donde más acogida ha tenido dicha institución del Jurado, a tal grado se ha desarrollado, que su ejemplo fue tomado por varios países, entre los cuales podemos citar a Francia durante la época de la Revolución Francesa, por considerarse que era una institución eminentemente popular acorde con las ideas y principios de aquella época; otro país que tomó su ejemplo fueron los Estados Unidos de Norte América.

FRANCIA.—No fue sino a consecuencia de la Revolución Francesa, como ha quedado dicho con anterioridad que se llegaron a establecer, los juicios por jurados en ese País, siendo una de las causas de su establecimiento, el sentimiento adverso que existía en esa época, para los Parlamentos o Tribunales de Justicia, reprochándoseles el hecho de haber sido siempre un instrumento de los poderosos, de la aristocracia y de los ricos. Por otra parte y como consecuencia de las ideas que en esos tiempos campeaban se sostenía firmemente que: "en un gobierno representativo debía el pueblo tener parte en la aplicación de las leyes, como la tenía en su formación".¹⁰ Así fue, como a consecuencia de todo

10 D. J. Escriche. — Obra citada. — Pág. 1135.

esto se promulgó una Ley el 16 de septiembre de 1791, estableciendo los juicios por jurados, con las mismas características que en Inglaterra, solamente que en Francia su aplicación se reducía a la materia criminal, además de que no todos los delitos eran conocidos por el jurado, sino solamente aquellos de pena aflictiva o infamante.

El establecimiento de los juicios por jurados en Francia, fue muy parecido a Inglaterra, en cuanto que también en Francia había el Jurado de Acusación o Gran Jurado y el Jurado de Calificación o Pequeño Jurado, sólo que en este País el Gran Jurado empezó a tomarse atribuciones que le correspondían al Pequeño Jurado, por lo que tuvieron que ser suprimidos, quedando únicamente subsistentes los Pequeños Jurados; esto aconteció cuando se promulgó el Código de Instrucción Criminal en el año de 1808, pasando la función de acusación que correspondía al Gran Jurado, a los llamados Tribunales Reales.

Tenemos pues, en Francia otro país en donde se pueden encontrar más antecedentes del Jurado, aunque su formación y funcionamiento no tan perfecto como en Inglaterra, esto motivado quizá por la forma tan poco original de su establecimiento, pues como hemos dicho esta Institución fue un trasplante que se hizo de Inglaterra a Francia.

ESPAÑA.—Es también digno de tomarse en cuenta para el efecto de encontrar algún antecedente del Jurado el contenido de una de las cláusulas de la Carta Foral de Toledo, allá por el año de 1222 y que dice lo siguiente: "Todos sus juicios dellos sean juzgados, según el Fuero juzgo ante diez de sus mejores e más nobles, e más sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la cibdad, e que a todos ateanden es testimonioanzas en todo su regno"; ¹¹ esto claro está se toma como un simple antecedente del jurado, más que todo por la pluralidad de personas que intervenían en estos juicios, que según se puede ver eran en número de diez; así como también por la condición de los mismos, que según se dice eran gentes del pueblo, aunque nobles pero no por eso dejaban de ser vecinos del mismo pueblo.

11 D. Joaquín Escriche. — Obra citada. — Pág. 1140.

Ya en épocas más recientes, nos encontramos al jurado, con sus características más o menos actuales, funcionando en España, pero no para juzgar de todos los delitos, sino solamente de aquellos que se cometieran en abuso de la libertad de imprenta, según se estableció en una ley promulgada el 22 de octubre de 1820.

En España se puede decir que el Jurado ha tenido poca aceptación, más que por otra cosa, por la razón de haber visto que en otros países, que como Francia ha tenido una existencia muy precaria y poco efectiva, por lo que se ha considerado que dicha Institución no ha cumplido su cometido. Así vemos que en este País también se pueden encontrar antecedentes de los juicios por jurados, sólo que su existencia como se ha dicho antes ha sido muy poco afortunada.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.—El antecedente más remoto del jurado lo podemos encontrar en la Constitución Federal, en su artículo tercero que hablaba de los derechos del acusado en todo juicio, y que además de que todos los juicios criminales se debían celebrar ante jurado. Con posterioridad, en la Enmienda Sexta de la Constitución Federal, también señaló entre otras cosas, que el jurado se debía formar por individuos vecinos del Estado y del Distrito en donde se había cometido el crimen.

Se puede decir que en este País el enjuiciamiento al través del jurado ha alcanzado como en Inglaterra su máxima aplicación, llegando a constituir en los Estados Unidos de Norte América un sistema común de enjuiciamiento. A tal grado ha llegado la importancia de esta Institución que un abogado, Robert Von Moschzisker, juez Presidente de la Suprema Corte de Pensilvania escribió a propósito del jurado, lo siguiente: "Teniendo presente que forzosamente ha de ser administrado por seres humanos y está, por tanto sujeto a las deficiencias de todos nosotros, es casi a mi entender el instrumento más perfecto que pueda arbitrarse como ayuda de una sociedad organizada, en la administración de justicia entre el Estado y sus ciudadanos y entre hombre y hombre".¹²

12 Carol C. Moreland. — Igual Justicia ante la Ley. — Pág. 85. Ed. Libreros Mexicanos Unidos. Méx. 1963.

Ahora por lo que respecta a la formación y funcionamiento diremos que en los Estados Unidos, el jurado se integra por personas de muy diversa condición y posición social, las cuales son tomadas, es decir sus nombres se sacan de las listas de los votantes o de los contribuyentes; esta comisión de seleccionar a las personas que podrán fungir como jurados, corresponde a un funcionario denominado "comisario" de algún distrito. Después de que se seleccionan las listas antes mencionadas, se forman grupos de aproximadamente 36 nombres de ciudadanos, grupos a los que comunmente se les da el nombre de "panels". Así una vez que se presente un asunto que se tiene que llevar a juicio, alguno de esos grupos de personas, llamados "panels" es convocado, para que se presente al Tribunal, que va a conocer del asunto, con el objeto de sacar de dicho grupo a los doce individuos que deberán fungir como jurados en dicho juicio. Así una vez instalados todos los participantes en el juicio, dentro de la Sala de Audiencias, diremos brevemente, cómo se desarrolla el juicio; es el abogado de acusación el que primero toma la palabra, el cual interroga al acusado, así como también examina a todos los testigos presentados por dicho abogado de la acusación o sean los testigos de cargo aquí en nuestro País le llamaríamos Ministerio Público, el abogado de la acusación); enseguida toma su turno el abogado defensor, el cual, también presenta sus testigos y los examina, pudiendo repreguntar a los de la acusación, y en caso dado que hubiera parte ofendida en dicho juicio, también puede examinarla; después se da por terminado el debate, presentando tanto el abogado de la acusación como el de la defensa sus respectivos alegatos; en seguida y una vez que el jurado se ha dado cuenta y conoce la causa sobre la que va a fallar, se retira a una sala especial para deliberar, y una vez que sus miembros han tomado una decisión, se la comunican al magistrado del tribunal, se citan y ocupan nuevamente la Sala de Audiencias y el jurado emite su veredicto, condenando o absolviendo según haya sido su criterio.

Es así y expuesto en una forma brevisima como se desarrolla un juicio por jurados en los Estados Unidos de Norte América, en donde como ha quedado dicho, esta Institución ha alcanzado su más amplio desarrollo así como también un gran arraigo siendo

su actuación y funcionamiento la forma ordinaria y común de administrar justicia.

Es por lo tanto y por los antecedentes que hemos visto, que podemos considerar que es a partir de la Epoca de los Romanos en donde encontramos verdaderos antecedentes de la Institución del jurado, pero siendo hasta con Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América cuando dicha Institución alcanza en términos generales su máximo desarrollo y aplicación.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

- 1.—EPOCA PRECOLONIAL: Aztecas y Texcocanos.
- 2.—EPOCA COLONIAL: La Audiencia, el Consejo de Indias, El Consulado, El Tribunal de la Inquisición, Los Jueces Letrados.
- 3.—EPOCA INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS.

1.—EPOCA PRECOLONIAL.—Nos referimos en forma breve a dos de los principales pueblos que ocuparon el altiplano de lo que hoy constituye nuestro País: los Aztecas y los Texcocanos; pueblos que como es sabido llegaron a adquirir en aquel entonces un gran desarrollo social.—Así pues y con relación a ellos, mencionaremos algunas de sus instituciones utilizadas en la función de administrar Justicia, sin pretender claro está, encontrar en ellas, algún antecedente del Jurado pues esto, como hemos dicho con anterioridad, lo encontramos en los pueblos Griego y Romano y dentro de ellos, en el segundo principalmente, por lo tanto el propósito que nos guía al hacer mención de algunas de las Instituciones Judiciales de nuestros antepasados, es el de hacer notar que dentro de su vida social también tenían cuerpos específicos dedicados a la Tarea de Administrar Justicia.

LOS AZTECAS.—El monarca era el Supremo Juez o Arbitro de las causas judiciales; pero como para él hubiese sido imposible impartir justicia y atender algunos otros menesteres inherentes a su investidura, ello lo obligó a auxiliarse de otras personas u órganos para resolver las controversias judiciales, como por ejemplo, el órgano llamado “tlacatecatl”, compuesto de dos ministros que ayudaban al monarca en la administración de justicia y conocían tanto de asuntos del orden civil como del orden criminal.

Otro tribunal era el de los comerciantes, formado por doce jueces, cuyo nombre era tribunal del “tianquistlatzonteyuilitlayacalli”, su residencia era en el “tianquis o tianguis” (mercado), este tribunal decidía los asuntos que se originaban en dichos lugares cuando se celebraban las transacciones entre los comerciantes, su juicio era sumario y brevísimo y sus resoluciones se ejecutaban en el acto.

Así también se dice que el Rey Azteca, para una mejor administración pública, dividía el Palacio real en doce salas, correspondiendo a la segunda, tercera, cuarta y quinta salas, como funciones principales las de administrar justicia, y dentro de ellas correspondía a la segunda y cuarta la de administrar justicia al pueblo en general, y a la tercera y quinta dedicada a la nobleza. "Segunda Sala: Esta servía para administrar justicia en asuntos criminales y recibía el nombre de Sala del Pueblo o judicatura. . . Tercera Sala: Allí se juzgaban las causas del orden criminal de la nobleza y muy cercanos al monarca, recibía el nombre de Tecualli. . . Cuarta Sala: Esta era la que trataba todo lo referente a las causas populares y recibía el nombre de Tecalli. . . Quinta Sala: En esta se administraba justicia en los negocios civiles de los nobles y estaba formada por cuatro jueces llamados "tecuilatoques", la Sala recibía el nombre de Tecuitla". . . Séptima Sala: También ésta tenía por objeto juzgar los asuntos de los nobles exclusivamente y recibía el nombre de Taxitlán. . . Octava Sala: ésta estaba formada por jueces militares o jueces guerreros, en ella se juzgaba a los traidores y su función era la de sentenciarlos a muerte. Recibía el nombre de Tecuicalli o Cuashacalli".¹³

También existía otro personaje encargado de administrar justicia, el llamado Cihuacoatl, muy estimado y respetado por su posición política, pues era una persona muy allegada al Monarca, este juez existía solamente en las grandes poblaciones. Entre las funciones que desempeñaba el Cihuacoatl, se encontraban como principales las de hacienda y las de administrar justicia, ésta sólo en materia de apelación, como las provenientes de las resoluciones dictadas por el Tlacatecatl, pero sólo en los asuntos criminales, pues las sentencias dictadas por este tribunal en materia civil eran inatacables, es decir definitivas.—Se dice también que cuando un asunto era resuelto incluyendo la apelación, cuando se tenía que revocar la primera resolución o cuando se confirmaba en dicha apelación, el encargado de hacer cumplir y ejecutar las determinaciones contenidas en la resolución se denominaba Techoyotl.

13 José Ignacio Morales. — Las Constituciones de México. Ed. Puebla. — Méx. 1957. — Págs. 23 y 24.

También en las provincias sometidas al Imperio de los Aztecas, existían autoridades encargadas de las funciones judiciales, pero sólo en los asuntos de poca importancia y las sentencias que se pronunciaban en los juicios no sólo intervenía la persona encargada de llevar dicho asunto, sino que también la resolución debería estar acorde con la opinión del "cacique" de la provincia respectiva. Estas reuniones con los caciques se celebraban cada 80 días.

LOS TEXCOCANOS.—El régimen de gobierno de este pueblo era muy parecido al de los Aztecas, sólo que su organización administrativa era más reducida; así tenemos que el palacio real, para los fines de administrar justicia se dividía en tres salas, la primera compuesta de dos jueces, los cuales resolvían los asuntos graves en audiencia con el monarca; la segunda Sala estaba compuesta por catorce señores y se le denominaba Consejo Real el cual estaba comprendido dentro del llamado Tribunal Supremo o Tribunal de Dios y era el encargado de resolver tanto los asuntos graves, como las apelaciones que se presentaban con motivo de los fallos que eran pronunciados por las autoridades judiciales de menor categoría que las que componían esta Sala, fallos, con los cuales alguna de las partes no estaba de acuerdo y por tal motivo lo recurría, existía una Tercera Sala, en donde se resuelven, por lo general las causas leves y la cual es considerada como un tribunal de primera instancia.

Respecto de esta organización judicial de los Texcocanos, José Ignacio Morales, nos describe las Salas en que se dividía el palacio real, en la siguiente forma: "Primera Sala.—Resolviendo en audiencia con el Rey, estaba integrada por dos jueces mayores y era la sala en donde se ejecutaban y fallaban todas las causas graves. . . Segunda Sala.—A ella asistían 14 "señores" distribuyéndose el trabajo conocido por el Consejo Real o Tribunal del Rey en dos Salas más: La primera integrada por 6 "señores" que correspondían a Teotihuacán, Acolman, Tepethuaxtla, Tecuitla, Cuatluica y Chimalhuacán. La segunda a la que asistían 8 grandes "señores" de Otompan, Chiautla, Tenoyucan, Chiconautla, Tepechpa, Tolancingo y Cuauchinango. . . Tercera Sala.—En esta que constituye la primera instancia se oyen y fallan causas leves y

se integra por dos jueces menores que resuelven en audiencia con el Rey".¹⁴

Así pues entre los Texcocanos, también podemos observar que sus tribunales, dado su estado primitivo, casi por lo general estaban presididos por el monarca y los fallos que se dictaban, también se hacían tomando en cuenta la opinión del monarca, por esta circunstancia y también porque en su integración intervenían generalmente personas nobles, su organización en este sentido dista mucho de parecerse a la de los jurados, pues éstos en su integración son eminentemente populares; por lo tanto es imposible encontrar dentro de la organización judicial del pueblo Texcoco, antecedente alguno de los juicios populares o por jurados. Siendo nuestro fin, como ya se ha dicho antes, el de hacer mención a manera de comentario, de algunas de las instituciones judiciales de estos pueblos que habitaron originalmente nuestro territorio.

2.—EPOCA COLONIAL.—Durante este período se puede decir que no existe tampoco antecedente alguno de los juicios por Jurados, pues como es conocido, todos los sistemas, tanto administrativos, políticos, como los judiciales fueron trasplantados tal y como existían en España y como allá durante esa época no existían los juicios por jurados, consecuentemente, tampoco en sus colonias, una de las cuales fue nuestro País, denominado a la sazón "Nueva España"; así que al hacer referencia a algunas de las instituciones que en esos tiempos desempeñaban funciones judiciales, es con el propósito de mencionar en forma ilustrativa los principales órganos jurídico-procesales existentes en la Epoca Colonial.

Contando entre los principales a los siguientes: El Consejo de Indias, La Audiencia, El Consulado, El Tribunal de la Inquisición y los Jueces Letrados.

EL CONSEJO DE INDIAS.—Órgano real, encargado de revisar entre otras cosas, los negocios judiciales que se habían re-

14 José Ignacio Morales. — Obra citada. — Págs. 35 y 36.

suelto en primera instancia en los "reinos de indias", es decir, que este organismo funcionaba a manera de Tribunal de Apelación.

Asimismo se encargaba de vigilar el buen comportamiento de los altos funcionarios de la Corona Española, una de esas formas de vigilar y controlar los actos de dichos funcionarios, era enviando a personas denominadas "jueces de residencia", a practicar visitas a los lugares en donde se encontraba un alto funcionario, ya fuere porque dicha persona hubiese terminado su encargo o bien porque se hubiese recibido alguna queja o denuncia respecto del funcionario, entonces era cuando se les practicaba el llamado "juicio de residencia".

Este órgano se integraba de la siguiente forma: Un Presidente, un Gran Canciller, ocho Consejeros, un Fiscal, dos Secretarios, un Teniente Canciller, un Cronista Mayor, éstos como integrantes principales; había también otras personas de menos jerarquía, como por ejemplo, los escribanos, contadores, redactores.

Dicho Consejo de Indias fue establecido por el Emperador Carlos V y la Emperatriz Juana la Loca en el año de 1524, se ha dicho de este órgano, que era el que tenía la más importante jurisdicción, después del Virrey.

LAS AUDIENCIAS.—Fueron de las primeras autoridades que se establecieron en la Nueva España, su competencia territorial se reducía a cinco leguas a la redonda en asuntos que se ventilaban en primera instancia; en materia de apelación, conocía de los asuntos que eran resueltos por gobernadores, alcaldes mayores y justicias o jueces letrados de primera instancia. Su forma de resolver los asuntos sometidos a su competencia era por mayoría de votos.

En el territorio de la Nueva España, existían dos Audiencias, una con sede en Guadalajara y otra con residencia en la Ciudad de México.

La de la Ciudad de México se componía en la forma siguiente: Un presidente, (en este caso el Virrey), Ocho Oidores, Cuatro

Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno para los asuntos de lo civil, y otro para los asuntos penales.

La Real Audiencia de Guadalajara se integraba como sigue: Un Presidente, Cuatro Oidores, estos Oidores eran los encargados de impartir justicia, tanto en el orden civil como en el criminal.

EL CONSULADO.—Organo encargado de resolver las controversias en materia mercantil, surgidas entre los comerciantes de la Nueva España, su jurisdicción se extendía a todas las provincias. Este organismo se creó en la Ciudad de México, por cédula real de Felipe II, en el año de 1592.

Su composición era: Un Prior, Dos Cónsules, como personas titulares, sus auxiliares eran cinco diputados, escribanos, un procurador, un alguacil. Se reunía tres veces por semana, para el estudio y resolución de los asuntos que se le encomendaban. Sus resoluciones admitían el recurso de apelación.

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.—Organo formado en sus orígenes por los Potífices Romanos, con el objeto de perseguir y enjuiciar a los herejes, apóstatas y judíos. En España se aplicó a estos últimos durante el reinado de Don Fernando y Doña Isabel la Católica; de España pasó a la Nueva España, por mandato real de Felipe II en el año de 1570.

Siendo Arzobispo Don Juan de Zumárraga, se llegaron a enjuiciar al través de este "santo tribunal" aproximadamente 131 casos, de los cuales 118, correspondieron a Españoles Peninsulares, y 13 a personas nativas de la Nueva España. Este Tribunal a causa de su desprestigio, fue suprimido en España y en la Nueva España en el año de 1813, quedando ratificada dicha supresión en 1820.

Este Tribunal se caracterizaba por lo misterioso de su procedimiento y la solemnidad y el terror con que ejecutaban las sentencias. Con posterioridad a 1820 siguió funcionando este Tribunal por lo que fue necesario el primero de julio de 1835 se dictara en España otro decreto Real, el cual constaba de cuatro artículos de los cuales transcribiremos los dos primeros: "Artículo Pri-

mero.—Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de fé o tribunales especiales, que puedan existir en cualquier diócesis, en que se hubiesen establecido... Artículo Segundo.—Que los prelados diocesanos y sus vicarios, en el conocimiento de las causas de fé, y de los demás de que conocía el extinguido tribunal de la Inquisición se arreglen a la ley 2a., tít. 26, partida 7a. a los sagrados cánones y el derecho común".¹⁵

JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA. — Cada provincia de la Nueva España, se dividía en partidos, y en la cabecera de éstos se encontraba un Juez Letrado, encargado de administrar justicia, en los asuntos del orden común, tanto en materia civil, en los asuntos del orden común, tanto en materia civil, como en la criminal, siendo sus sentencias consideradas como su nombre lo indica de primera instancia, las cuales iban en apelación ante la Real Audiencia correspondiente.

Este Juez Letrado según la Constitución Española de 1812, tenía que ser mayor de 25 años, según establece el artículo 251 de dicha Constitución; cuando una persona era designada Juez Letrado, tenía que presentarse ante la Audiencia a jurar fidelidad a su Rey y a la Constitución.

Existía así mismo durante la época colonial, aparte de los órganos antes mencionados, otros, como los corregidores, intendentes, alcaldes, etc., también encargados de administrar justicia, como el caso de los Alcaldes, que a falta de Juez de Letras, ellos eran las autoridades judiciales.

EPOCA INDEPENDIENTE, HASTA LA ACTUALIDAD. — Etapa que comprenderá desde 1812, hasta nuestros días, durante la lucha armada de 1810 hasta 1821, se puede decir que en México siguió subsistente toda la legislación y las instituciones de la colonia; así tenemos que al discutirse la Constitución de Cádiz de 1812, ya se notaba cierta corriente en favor del establecimiento de los juicios por jurado, habiéndose la distinción de los jueces del Hecho y del Derecho, pero esta corriente no pasó más que a ser

15 J. Escriche. — Obra citada. — Pág. 687.

una mera intentona para el establecimiento de dicha Institución, sin llegar a prosperar, dejando subsistentes los sistemas de enjuiciamiento que hasta entonces habían funcionado; concretándose las Cortes a aprobar y establecer en dicha Constitución el siguiente artículo: Artículo 307: "Si con el tiempo creyeron las Cortes, que conviene que haya distinción sobre los jueces del hecho y del derecho, se establecerán en la forma que lo juzguen conducente".

Fue hasta el año de 1820, en que las Cortes, juzgaron oportuno establecer los jurados, pero su aplicación se redujo únicamente, para conocer de los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Tiempo después y a raíz de la proclamación de la Independencia de México, y tomando como base el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se reunió en la entonces Villa de Tacubaya, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, convocada por Don Agustín de Iturbide. En una de las sesiones de dicha Junta, se aprobó con fecha 11 de diciembre de 1821, el establecimiento de los juicios por jurados, pero únicamente para los delitos de imprenta, asentándose al respecto en el acta correspondiente de esa fecha: "Que el Alcalde a las 48 horas de recibir una denuncia, verifique el sorteo y reuna de facto a todos los jurados; que 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tres días hará se verifique el sorteo de segundos jurados".¹⁶ Pero esto que parecía el inicio de la vida de los jurados en México, quedó en suspenso, debido al movimiento que se produjo al coronarse Don Agustín de Iturbide Emperador, y quedar desintegrada la Junta Gubernativa.

Pasó el tiempo, los regímenes gubernamentales se sucedieron, se promulgaron nuevas Leyes Constitucionales, como la de 1824, las Siete Leyes Centralistas de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, pero en ninguna de estas Leyes se hace mención del establecimiento de los jurados en México. No fue sino hasta 1856, en

16 Sodi Demetrio. — El Jurado en México. — Pág. 30. — Méx., 1909, Imp. y Fototipia de la Sría. de Fomento.

discutiéndose los artículos de la Constitución de 1857, se volvió a tocar el tema del jurado, emitiéndose opiniones en el sentido de que, dicha Institución debería conocer de todos los delitos, dicha corriente tampoco tuvo aceptación en forma absoluta, por lo que únicamente se aceptó y aprobó el juicio por jurados por lo que tocaba a los delitos cometidos por medio de la imprenta, al respecto dice el artículo Séptimo de la Constitución Liberal: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura o exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de Imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la Ley y asigne la pena".

Tiempo después en el año de 1883, se reformó el artículo antes mencionado, el cual quedó en la forma siguiente: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes, de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal". Para esos años, en que se hizo dicha reforma y por lo que respecta al Distrito Federal, don Benito Juárez, ya había promulgado la llamada Ley de Jurados en Materia Criminal, así como también se había promulgado por Don Porfirio Díaz, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios, del año de 1880, estableciéndose en dichas codificaciones los juicios por jurados para todos los delitos, por lo que hace suponer, que no obstante la reforma que se hizo al Artículo Séptimo de la Constitución de 1857, los delitos de imprenta fueron también de la competencia del jurado.

Por lo que respecta a la Ley de Jurados de 1869 el artículo Primero establecía: "Se establecen en el Distrito Federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy

deban sentenciarse en formal causa por los jueces de los criminal” agregando su Artículo Segundo: “Los jurados se limitarán a declarar si el procesado es o no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designa la Ley”. Tenemos que a partir de 1869, empezaron a funcionar los juicios por jurados como una manera ordinaria y común de conocer de todos los delitos, por lo que toca al Distrito Federal.

Posteriormente, como se ha dicho antes, se promulgó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, de 1880, y en el cual también se establecieron los juicios por jurados, así el artículo 347 de dicho ordenamiento dice: “El jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal, y se compondrá de 11 individuos, en quienes concurren los requisitos determinados en los artículos siguientes”.—Siendo la competencia del Jurado cuando la pena excediera de dos años de prisión, según se deduce de los artículos siguientes, artículo 343: “Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la Ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años de prisión o multa de segunda clase; sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan alterar la pena y aún cuando a ésta hayan de agregarse algunas como accesorias. . .” este artículo en relación con el 346 del mismo ordenamiento, que dice: “Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada pena mayor que la que puedan imponer los jueces correccionales, pero si de todos los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia conforme a derecho”. Así pues tenemos que los jueces correccionales imponían penas hasta de dos años, y los criminales de más de dos y los jurados juzgaban lo que competía a los de lo criminal, lógicamente los jurados eran competentes para juzgar de los delitos por lo que se debieran imponer penas de más de dos años de prisión.

A este Código de 1880, siguió el de 1894, en el cual aún queda subsistente el enjuiciamiento por jurados como la forma ordinaria y común de impartir justicia en lo criminal; así tenemos que

su artículo 14 nos dice: "El jurado se compondrá para los delitos del orden común, de nueve individuos que tengan las condiciones que exige este Código y que sean designados por la suerte de la manera que en él se expresará"; por su parte el artículo 39 establece: "En el Distrito Federal el jurado, que se instalará en la Ciudad de México, conocerá como juez de hecho de los procesos seguidos por los delitos de la competencia de los jueces de lo criminal".

Al promulgarse la Constitución de 1917, el jurado quedó subsistente, pues en el artículo 20 fracción VI se establece: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en donde se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o seguridad interior o exterior de la Nación"; aclarando que este párrafo está relacionado con las garantías de que debe gozar todo procesado.

Por su parte el artículo 111 de la propia Constitución nos dice: "El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular en los términos que para los Delitos de imprenta establece el artículo 20". Como se puede ver por lo dispuesto en los artículos antes mencionados, el Jurado quedaba subsistente, para conocer de todos los delitos, además se establecía la base para que conociera de todos los delitos y faltas de los Servidores Públicos y para lo relacionado con los delitos de imprenta.

Al promulgarse el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de 1929, se suprimieron los Jurados, como institución común y ordinaria de administrar Justicia, substituyéndose por los Tribunales de Derecho, en lo que respecta a la

materia criminal, quedando subsistentes los Jurados únicamente para conocer de los delitos establecidos en los artículos 111 y 20 fracción VI de la Constitución; al respecto dice el art. 36 del Código de 1929: "El jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates. Los delitos de que conocerá el jurado serán los mencionados en los artículos 20 fracción VI y último párrafo del 111 de la Constitución de la República".

Este Código suprimió los juicios por jurados establecidos en el Código de 1894, y al mismo código, según se establece y desprende del artículo segundo transitorio, que a la letra dice: "Desde esta misma fecha, queda derogado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales expedido el 6 de julio de 1894".

Código Procesal Penal de 1931, para el Distrito y Territorios, el cual sigue la misma línea que el anterior con respecto a los juicios por jurados.

El Código Penal Federal de Procedimientos, del año de 1942, el cual también concuerda con lo dispuesto con los dos anteriores, por lo que toca al jurado.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la cual menciona los juicios por jurados, y parte de su procedimiento, según lo señalado en el artículo 111 de la Constitución. Esta Ley fue promulgada por el General Lázaro Cárdenas, siendo Presidente en el año de 1939.

Hasta aquí, por lo que respecta a antecedentes del jurado. Antecedentes que nos dan a entender según lo apreciamos, que la Institución del Jurado en nuestro país, ha ido pasando por diferentes etapas; una primera que llamaríamos de gestación, la cual empezaría cuando la Junta Gubernativa de 1821, señaló su funcionamiento para los delitos de imprenta, esto reforzado con su establecimiento que para los mismos delitos realizó la Constitución de 1857; una segunda etapa, que se caracteriza por el pleno desarro-

llo y auge que tuvo la Institución del Jurado y que comprende desde la promulgación de la Ley de Jurados en el año de 1869, hasta la promulgación del Código Procesal Penal de 1929 y una tercera etapa, que partiría precisamente de la promulgación de dicho Código hasta nuestros días en donde el funcionamiento del Jurado está sumamente reducido, ya que solamente conoce de determinado tipo de delitos y sólo enjuicia a determinada clase de personas, situación que a nuestro entender, lo hace aparecer más que como Tribunal Ordinario, como un Tribunal Especial.

CAPITULO TERCERO

PERSONAS Y DELITOS JUZGADOS POR MEDIO DEL JURADO

1.—DISTINCION ENTRE ALTOS FUNCIONARIOS Y SIM-
PLES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS. — 2.—
PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS ALTOS FUNCIONA-
RIOS. — 3.—PROCEDIMIENTOS Y DELITOS APLICABLES A
LOS SIMPLES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS. —
4.—DELITOS DE PRENSA DE QUE CONOCE EL JURADO PO-
PULAR.

1.—ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS Y LOS SIMPLES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Vamos a empezar el presente capítulo haciendo una distinción entre los Altos Funcionarios y los simples Funcionarios y empleados de que nos habla la Ley de Responsabilidades, esto con el objeto de ver cuáles de ellos se les puede juzgar por medio del Jurado Popular en los casos de que cometan algún delito o falta de carácter oficial.

Esto tiene sus bases en el párrafo V del Art. 111 de nuestra Constitución que dice: "El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de Imprenta establece el artículo 20". Por tal motivo y con base en lo anterior, el Congreso de la Unión tenía la obligación de expedir una Ley de Responsabilidades, lo cual no se verificó sino hasta el 30 de diciembre de 1939, siendo Presidente de la República Don Lázaro Cárdenas.

Tenemos que en dicha Ley, en su artículo segundo nos hace una descripción de las personas que deben considerarse como Altos Funcionarios; 'para efectos de esta Ley se conceptúan como Altos Funcionarios de la Federación, el Presidente de la Repú-

blica, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Autónomos y el Procurador General de la República. — “También quedarán comprendidos en esta Ley los Gobernadores y Diputados de las Legislaturas Locales”. Aquí tenemos en forma clara y sin necesidad de definición las personas consideradas como Altos Funcionarios.

Ahora, por lo que toca a los simples Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios, por exclusión, diremos que son “todos aquellos que no han sido comprendidos en la enumeración hecha por el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades, que desempeñen un encargo o trabajo en el Gobierno, tanto en la Federación, como en el Distrito y en los Territorios Federales”.

Por otra parte, tenemos que la Ley nos habla de Funcionarios y empleados, esta segunda distinción es de menos importancia, en nuestro concepto, pues ambas categorías de servidores públicos, en los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su cargo o trabajo, serán procesados en la misma forma, pero si creemos pertinente hacer una distinción, más que por trascender para nuestro estudio, para aclarar conceptos y de esa manera llamar Funcionario a la persona que actúe como tal y llamar Empleado a tal persona. Así tenemos que según nos manifiesta Don Andrés Serra Rojas, por Funcionario Público debemos distinguirlo de la siguiente forma: “se caracteriza por expresar y participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones, por su carácter representativo al participar de los actos públicos, por no recibir en algunas ocasiones una retribución y por ejecutar las disposiciones legales de su investidura. El concepto funcionario alude: 1.—Una designación legal. 2.—El carácter de permanencia. 3.—El ejercicio de la función pública que le da poderes propios. 4.—Su carácter representativo. — Podemos señalar algunos ejemplos de funcionarios públicos, son aquellos a que se refiere el artículo 89, fracción II, III, IV y V de la Constitución. Art. 89). Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal... etc. III.—Nombrar a los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado; IV.—Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército; Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda. V.—Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes). Empleado: se caracteriza por no tener atribución especial designada en la ley, colaborará en la realización de la función.—Por no participar en la formación o ejecución de la voluntad pública, por no tener carácter representativo.—Por hacer del ejercicio de la función pública un medio habitual de vida, su actividad fundamental y su carrera.—Por ser siempre retribuido.—Por tener carácter contractual su relación con el Estado de acuerdo con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷ Así pues, tenemos que de acuerdo con lo manifestado por Don Andrés Serra Roja debemos llamar Funcionario a toda aquella persona que reúna las características que para un Funcionario se han mencionado y llamaremos empleado, a toda persona que reúna las características que para distinguir a los empleados también se han enumerado.

2.—PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS ALTOS FUNCIONARIOS. Son sometidos a un procedimiento ante el llamado Gran Jurado, cuyo sistema está prescrito en los artículos 23 a 68, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 74, fracción V, 76, fracción VII y III, de la Constitución, cuando cometen algún delito oficial; este procedimiento se sigue en dos fases, una primera ante la Cámara de Diputados, la cual se constituye en Jurado de Acusación “Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: Conocer de las acusaciones que se hagan a los Funcionarios Públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores... etc. (Art. 74, Frac. V de la Const.); los fun-

17 A. Serra Rojas. — Der. Advo. Pág. 373. — Ed. M. Porrúa, S. A., Méx., 1965.

cionarios de que habla la Constitución son los mismos que se enumeran en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades, funcionarios que en la Constitución son mencionados en el artículo 108; ahora veremos los numerales correspondientes a la Ley de Responsabilidades y que se relacionan con esta primera fase, y que consideramos de más importancia: el 23, que dice: "En la segunda sesión ordinaria de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, en cada Legislatura, al proponer la Gran Comisión la integración de las demás comisiones ordinarias para el despacho de los asuntos, propondrá también dos grupos de dieciséis individuos en la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores"... Art. 24: "Aprobada la proposición de los dos grupos a que se refiere el artículo anterior, en cada Cámara se insacularán por suerte de cada uno de dichos grupos, cuatro individuos para que formen las secciones instructoras del Gran Jurado, debiendo ser Presidente de cada sección el insaculado en primer término y secretario sin voto el último"; Art. 44: "Terminado el dictamen a que se refieren los tres artículos precedentes, la sección instructora lo entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados, para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe erigirse en Jurado de Acusación dentro de los tres días siguientes, lo que harán saber los Secretarios al acusador y al acusado, para que aquel se presente por sí o por medio de representante legal y éste personalmente o por medio de su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos". Esto en términos generales por lo que respecta a la primera fase del Procedimiento, que por lo que respecta a la segunda o sea a la Sentencia o fallo, está a cargo de la Cámara de Senadores, la cual se constituye propiamente en el Gran Jurado, como se puede desprender de lo indicado en los numerales siguientes: Art. 76, fracción VII: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores... VII.—Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución"; ya dijimos que los funcionarios de que habla la Constitución se mencionan tanto en el artículo 108 de la Constitución como en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades; ahora veremos lo que establece el artículo 111 de la Constitución, en su primer párrafo: "De los Delitos Oficiales

conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados... etc.", estos numerables se relacionan también con los siguientes de la Ley de Responsabilidades: Art. 48. —"Recibido el veredicto del Jurado de Acusación en la Cámara de Senadores, ésta mandará pasarlo a la sección instructora que corresponda, la que emplazará al acusador y al acusado y a su defensor, para que dentro del término de cinco días presenten sus alegatos si quisieren hacerlo"; artículo 50: "Recibido el dictamen de la Secretaría de la Cámara, el Presidente de la misma anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia al día siguiente, a cuyo efecto citará al acusador y al acusado.—El día señalado, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y se procederá en todo lo demás, con arreglo al artículo 46 de esta Ley".

Así pues, tenemos en forma general las dos fases por las que atraviesa el juicio de Responsabilidades o también denominado Julio Político, cuando un Alto Funcionario Público comete un delito de los considerados como oficiales, al respecto nos dice el Maestro Rivera Silva: "Cuando un alto Funcionario de la Federación comete un hecho de los previstos en las fracciones transcritas (las siete fracciones del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades) surge el juicio político en virtud del cual la Cámara de Diputados se convierte en Cámara Acusadora y la Cámara de Senadores en Cámara Sentenciadora... etc.". ¹⁸

Por lo que respecta a los delitos del orden común, cometidos por los Altos Funcionarios, el procedimiento se desarrolla en una fase: ante la Cámara de Diputados, según se desprende de los artículos siguientes: Artículo 109 de la Constitución "Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si hay o no lugar a proceder contra el acusado.—En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que

18 M. Rivera Silva. — El Proc. Penal. — Pág. 92. Ed. Forrua, S. A., 1963.

la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.—En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial”.—Art. 26 de la Ley de Responsabilidades: “De toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, bien sea procedente de particulares, de algún juez o del mismo interesado que se relacione con la responsabilidad de algún Alto Funcionario de la Federación, se dará cuenta en sesión secreta y se turnará a la Comisión Instructora, la que deberá rendir su dictamen en el término de quince días, salvo que la naturaleza del asunto amerite que se amplíe el plazo, a juicio de la propia Comisión Instructora.—Art 32: “Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Gran Jurado al día siguiente, haciéndolo saber al acusado y al acusador si lo hubiere.—Si el Acusado estuviere fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del País, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse a fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer... etc.”.

Hasta aquí en forma breve por lo que respecta al procedimiento en los delitos del orden común cometidos por Altos Funcionarios.

Los delitos en que pueden incurrir los Altos Funcionarios están ennumerados en los artículos 13 a 17 de la Ley de Responsabilidades y dicen: Art. 13: “Son delitos de los Altos Funcionarios de la Federación a que se refiere el artículo segundo de esta Ley: I.—El ataque a las instituciones democráticas; II.—El ataque a la libertad de sufragio; IV.—La usurpación de atribuciones; V.—La violación de garantías individuales; VI.—Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamien-

to normal de las instituciones; VII.—Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, Art. 14: Los Gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables, como auxiliares de la Federación, por las violaciones a la Constitución y leyes federales.— Art. 16: Las sanciones de los delitos oficiales a que se refieren los dos artículos anteriores son: I.—Destitución del cargo o privación del honor de que se encuentre investido; II.—Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un término que no baje de cinco años ni exceda de diez; y III.—Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores por el término señalado en la fracción anterior.—Art. 16: Las infracciones a la Constitución o a las leyes federales, no comprendidas en el artículo 13 de esta Ley se conceptuarán como faltas oficiales.— Art. 17: Las faltas oficiales se sancionarán con suspensión del cargo en cuyo desempeño hubieren sido cometidas, por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses”.

Para el caso de que los Altos Funcionarios de la Federación sean procesados por Delitos o Faltas oficiales, los fallos o veredictos tanto de la Cámara de Diputados actuando como Jurado de Acusación, como los fallos de la Cámara de Senadores, actuando como Jurado de Sentencia, son irrecurribles, según se desprende de lo manifestado en el artículo 52, de la propia Ley de Responsabilidades. “Los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia son inatacables y, en consecuencia no procederá contra ellos recurso alguno. La sentencia que dicte la autoridad judicial a que se refiere el artículo anterior, es recurrible en la vía de amparo únicamente en cuanto a la sanción impuesta” (Art. 51.—Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra sanción, en la ley, en caso de veredicto condenatorio del Jurado de Sentencia, éste lo remitirá a la autoridad judicial competente, quedando el acusado a su disposición para que lo juzgue).

3.—PROCEDIMIENTOS Y DELITOS EN EL CASO DE LOS SIMPLES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Den-

tro de las prescripciones de la Ley de Responsabilidades, se encuentra la circunstancia de que existen dos clases de jurados, el uno para los Funcionarios y Empleados de la Federación y otro para los del Distrito y Territorios Federales, Art. 78, que a la letra dice: "Para los efectos de la disposición anterior se establece un Jurado Federal y de Responsabilidades Oficiales, de los lugares en que residan Juzgados de Distrito con jurisdicción en materia Penal. Se establece igualmente, un Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito y Territorios Federales, en cada uno de los Partidos en que residan Cortes Penales o Jueces de Primera Instancia, en Materia Penal, dentro de aquellas jurisdicciones. La integración, competencia y procedimientos, de los Jurados de Responsabilidades, a que se refieren los párrafos anteriores se sujetarán a las disposiciones de este Título ya la de los Códigos de Procedimientos Penales respectivos".

Así pues en forma somera vamos a ver lo correspondiente al Jurado Popular Federal, que no difiere más que un poco del Jurado del Distrito y Territorios Federales, sólo en cuanto a su formación de acuerdo con lo que se establece en las Leyes Orgánicas respectivas, pero que en términos generales, en cuanto a su funcionamiento viene a ser lo mismo; de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales en sus artículos del 57 al 61, vamos a ver lo referente a su formación.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Gobernadores de los territorios Federales y los Presidentes Municipales, de los Estados de la República, los responsables de formar cada dos años, en sus correspondientes jurisdicciones políticas, una lista de vecinos del lugar, que según la Ley reúna los requisitos para poder fungir como jurados, una vez hechas estas listas, deberán publicarse el 31 de julio del año respectivo, en el periódico o Gaceta Oficial, del Estado, Distrito y Territorios Federales, a que pertenezcan dichas entidades, por lo que respecta al Distrito Federal, se publicarán en las tablas de avisos del Departamento, en sus Delegaciones, con la obligación de remitir un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también al Procurador General de la República.

Después de hecho lo anterior y ahora con base en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades en sus artículos 83 a 89 y 91 a 97; serán los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la segunda quincena del mes de noviembre de los años impares, los que formarán siete listas de las que se elaboraron originalmente por las Autoridades políticas antes mencionadas. Estas listas las formará tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 79, de la propia Ley de Responsabilidades que a la letra dice: "El Jurado de Responsabilidades se formará de siete individuos que deberán ser: I.—Un representante de los Servidores Públicos, de la Federación, del Distrito Federal, Territorio o Estado; II.—Un representante de la Prensa; III.—Un profesionista perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sea Funcionario ni Empleado Público; IV.—Un profesor; V.—Un obrero; VI.—Un campesino; VII.—Un agricultor, industrial o comerciante.

Una vez formadas las listas hechas por los Juzgados de Distrito en Materia Penal, en las que no podrán estar menos de diez nombres de personas de cada sector, se mandarán fijar en los estrados del Juzgado a más tardar el día 30 del mes de noviembre de ese año, con la obligación por parte del Juzgado, de enviar una copia o ejemplar de esas listas a la Suprema Corte de Justicia y otra al Procurador General de la República.

Dado el caso que se llegue a presentar algún asunto que se deba llevar ante el Jurado y previo el procedimiento de Instrucción que se celebrará ante el Juez de Distrito respectivo hasta el momento de cerrarse la Instrucción y formular conclusiones; después de esto, el Juez Instructor señalará día y hora para la celebración del juicio por jurados, ordenando hacer la correspondiente insaculación de los jurados, la cual deberá realizarse un día antes, dicho sorteo se hará estando presente el juez de Distrito, el Ministerio Público, el acusado y su defensor; se procederá en seguida introducir en una ánfora diez nombres por lo menos, de cada una de las listas; después, el juez sacará un primer nombre de dicha ánfora y esta persona será la que fungirá como uno de los siete jurados, este mismo procedimiento se realizará hasta quedar íntegramente completo el jurado tanto de las personas que fungirán como propietarios como los suplentes, las cuales deberán

presentarse al día siguiente a la hora señalada a desempeñar sus funciones.

Llegado el día del juicio por jurados y una vez que el jurado se ha formado, se declara debidamente instalado, por el Juez de Distrito respectivo, el cual en lo sucesivo fungirá como Presidente de Debates del Jurado; acto seguido ordenará a su Secretario, dé lectura a las constancias del proceso; asimismo las que estimaran pertinentes las partes, una vez realizado ésto, se procederá al desahogo de los interrogatorios que se tengan que hacer al acusado, examen de los testigos tanto de cargo como de descargo, terminando todo esto el Ministerio Público y la defensa, formularán sus alegatos en forma verbal, sin hacer mención de leyes ni doctrinas, sino como dice la propia Ley: "su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas por el análisis que creyere conveniente hacer, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal ni hacer alusión a la sanción que deberá imponerse al acusado; no podrá citar leyes ejecutorias, doctrinas ni opiniones jurídicas de ninguna especie... etc." (artículo 324 del Código Procesal Penal de la Federación) Terminado lo anterior el Presidente de Debates declarará cerrado el juicio y procederá a formular el correspondiente interrogatorio, el cual deberá someter a los jurados, los cuales pasarán a deliberar a una sala especial denominada "sala de deliberaciones", una vez allí los jurados estudiarán y resolverán sobre la responsabilidad o inocencia del acusado conforme a su propio y particular criterio, depositando en una ánfora una ficha con la palabra sí o no, según haya sido el resultado de su juicio; después el Presidente del Jurado sacará una a una las fichas que anteriormente fueron introducidas por los jurados, éstos firmarán dicho pliego, el cual una vez que el jurado ha vuelto a la sala de Audiencias se le hará entrega al Presidente de Debates el cual deberá leer en voz alta el resultado del veredicto del jurado, declarando culpable o inocente al acusado, según haya sido el resultado de los votos del jurado.

Después de ésto se abrirá la Audiencia de Derecho interviniedo en ella, el Ministerio Público y la defensa alegando y fundando en derecho sus argumentos; acto seguido el Juez ya investido de

su categoría de juzgador, declarará cerrado el debate o Audiencia de Derecho y dictará su resolución, pero sin dejar de tomar en cuenta el veredicto de culpabilidad o inocencia emitido por el jurado; de dicha resolución nos dice el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades lo siguiente: "En lo casos de responsabilidad oficial, de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito y territorios Federales, los veredictos del jurado son inatacables. Sólo serán apelables las sentencias condenatorias que dicten los jueces respectivos como consecuencia del veredicto de culpabilidad del jurado, en cuanto a la sanción impuesta".

He pues aquí, expuesto en forma sumaria el procedimiento ante un jurado popular, llamado por la Ley de Responsabilidades, Jurado de Responsabilidades, que en términos generales es común tanto para los Funcionarios y Empleados de la Federación como para los del Distrito y Territorios Federales, con muy ligeras variantes, como por ejemplo y como se había dicho con anterioridad, en cuanto a su formación de acuerdo con sus leyes orgánicas respectivas, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la formación del Jurado se hace en una forma y de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común, la formación del Jurado se hace de otra forma, como por ejemplo en este caso no es el Jefe del Departamento del Distrito Federal el que forma las listas originales, sino que aquí el encargado es el Jefe del Departamento de Previsión Social; pero en términos generales, el procedimiento, repito, es el mismo.

Respecto de los delitos y faltas oficiales que puede cometer un Funcionario o Empleado Público, diremos que estas faltas y delitos están consignados en el artículo 18, en sus 72 fracciones, de la Ley de Responsabilidades, por lo que se refiere a los delitos, que por lo que se refiere a las Faltas Oficiales, de ellas nos habla el artículo 21 de la propia Ley: "Se consideran como faltas oficiales de los funcionarios y empleados a que se refiere este capítulo, las infracciones y omisiones cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones y que no sean conceptuadas como delitos por la ley.—Estas faltas serán sancionadas en la forma que determinen las leyes y reglamentos respectivos".

De las 72 fracciones contenidas en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, podemos sacar de ellas, algunas correspondientes a los delitos oficiales que más regularmente se presentan vgr.: el Ejercicio indebido de Funciones, fracción I: "Aceptar un cargo público y tomar posesión de él sin reunir los requisitos que establezcan la Constitución o las leyes respectivas"; II: Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que hayan sido electos o nombrados, sin haber tomado posesión legítima de él o sin llenar todos los requisitos legales para ese efecto; III: Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha declarado insubsistente su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente. IV: Continuar ejerciendo las funciones de su empleo, cargo o comisión, para el que fue electo o nombrado por tiempo limitado, después de haber expirado el término de su ejercicio. V: Ejercer funciones inherentes a otro empleo, cargo o comisión distintas de las que legalmente les correspondan en el empleo, cargo o comisión para el que fueron electos o nombrados". (Dichas fracciones corresponden en términos generales a lo prescrito por el Código Penal como Ejercicio Indebido o abandono de Funciones Art. 212). Otro ejemplo es consignado en la fracción V, del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, que dice: "Abandonar, sin causa justificada, el empleo, cargo o comisión que desempeñen, sin haber renunciado o antes de que les sea comunicada la admisión de su renuncia o se presente la persona que deba suplirlos"; (fracción que tipifica el delito de Abandono de Funciones, el cual se consigna también en el Art. 212 del Código Penal). Otro ejemplo será el del Delito de Cohecho, que se encuentra en la fracción VIII, del Art. 18 de la Ley de Responsabilidades: "Solicitar indebidamente dinero o alguna otra dádiva, o aceptar una promesa para sí o para cualquiera otra persona, por hacer algo justo o injusto, o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones"; (Artículo 217, del Código Penal, que define el delito de cohecho). Ahora veremos el delito de Peculado prescrito en la fracción XXVII, del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades: "Distraer de su objeto, para usos propios o ajenos, el dinero, valores, fincas o cualesquiera otras cosas pertenecientes a la Federación al Distrito Federal o algún territorio, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si los hubiese recibi-

do por razón de su encargo, en administración, en depósito o por cualquiera otra causa. — Es aplicable la disposición anterior, a toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario”; (En el Código Penal este delito se describe en el artículo 220). El Abuso de Autoridad, en el artículo 18, de la Ley de Responsabilidades, está contenido entre otras fracciones en la Décima: “Ejercer violencia, sin causa justificada, en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, a cualquier persona que intervenga en alguna diligencia; vejlarla o insultarla, o emplear en sus resoluciones términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trata”. (En el Código Penal este delito se tipifica en el artículo 214 fracción segunda).

Estos ejemplos se mencionan tomando como base los principales delitos oficiales y que se presentan en forma más generalizada y a los cuales compete al jurado, el juzgarlos.

4.—DELITOS QUE SE COMETEN POR MEDIO DE LA PRENSA QUE DEBEN SER JUZGADOS POR UN JURADO POPULAR:

Establece el artículo 20 fracción VI de la Constitución lo siguiente: “En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... Será juzgado en audiencia pública, por un juez, o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación”.

De esta fracción constitucional se infiere que no todos los delitos que se cometan por medio de la prensa son juzgados por un jurado popular; sino que solamente serán juzgados por este, aquellos que afecten el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. Así pues, mientras que un delito cometido por medio de la prensa no caiga dentro de los supuestos que se han mencionado y que se contiene en dicha fracción VI, del artículo 20 cons.

titucional no podrán ser juzgados por un jurado, sino que será a través de los tribunales comunes como se enjuicien, como si se tratara de cualquier otro delito.

Sobre los delitos cometidos por medio de la prensa que ponen en peligro la seguridad interior o exterior de la Nación, o que alteran el orden público, diremos sobre estos últimos que, el artículo 3º de la Ley de Imprenta manifiesta lo siguiente: "Constituye un ataque al orden o a la paz pública: I.—Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo grabado o de cualquiera otra manera que tenga por objeto desprestigiar ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la acción mexicana o a las entidades políticas que la forman; II.—Toda manifestación o expresión hecha públicamente, por cualquiera de los medios que habla la fracción anterior con la que se aconseje, existe o provoque directa o indirectamente al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o existe directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellos el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos o éstas con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, existe o provoque, a la Comisión de un delito determinado; III.—La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado, o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos; IV.—Toda publicación prohibida por la ley, o por la autoridad, por causa del interés público, o hecha antes de que la Ley permita darla a conocer al público.

Es nuestra opinión, en este artículo que hemos transcrito, encontramos tanto delitos de los que alteran el orden y la paz pública, como delitos que afectan la seguridad interior y exterior de la Nación.

Pudiendo observar que entre los delitos que puedan afectar el orden o la paz pública, se mencionan los contenidos en la fracción I y en la fracción III y IV, de dicho artículo Tercero; y por lo que respecta a los delitos que afectan la seguridad interior de la Nación, los encontramos contenidos en la fracción II, como por ejemplo, cuando se aconseja, o se provoque, o exite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión; así pues esta clase de delitos más que alterar el orden y la paz pública, ponen en peligro la seguridad interior de la Nación; delitos que además están considerados en tal sentido en el Código Penal, en su índice correspondiente. Ahora por lo que respecta a los delitos que afectan a la seguridad exterior de la Nación, podemos decir que también en la fracción II del artículo transcrito, encontramos enumerados algunos delitos, como por ejemplo cuando se injuria a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; pues es claro que tales casos se podría llegar al extremo de provocar un conflicto armado, lo que traería como consecuencia el poner en peligro la seguridad exterior del País.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA DEL JURADO

1.—COMO TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL, EN RELACION CON LA OPINION DE ALCALA ZAMORA Y RICARDO LEVENE; 2.—COMO TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL, EN RELACION CON LA OPINION DE DON JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES; 3.—EL JURADO POPULAR COMO TRIBUNAL DE HECHO Y EL FUNDAMENTO DE SUS FALLOS. 4.—EL JURADO Y EL PROBLEMA DE SU AUTORIDAD.

Los Organos Jurisdiccionales o Tribunales se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista, unas veces tomando en cuenta el número de personas que los forman, así los llamaremos: unitarios o colegiados, etc.; pero para los fines de nuestro estudio únicamente tomaremos en consideración a ellos, por lo que se refiere a su naturaleza, en cuanto que sean Ordinarios o Comunes y Especiales; esto con el objeto de poder clasificar en el tipo correspondiente al Tribunal de Jurados.

En tal sentido haremos un estudio comparativo, de las características principales de dicha clase de Tribunales, en opinión de autores como Alcalá Zamora y Levene, y de Don José de Vicente y Caravantes.

1.—Así tenemos que Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, hacen una distinción entre Jurisdicciones Ordinarias o Comunes y Jurisdicciones Especiales.

Entendiendo como Jurisdicción Ordinaria lo siguiente: “Es la regla o sea aquella a que deben someterse los procesos en cuanto no estén expresamente atribuidos a una jurisdicción especial... “Jurisdicción Especial: aquella a que sólo compete el juzgamiento de determinados delitos o faltas”.¹⁹

Vamos a ver ahora dentro de qué clase de tribunal vamos a encuadrar al Jurado de acuerdo con la opinión anterior, para tal efecto asimilaremos el concepto de jurisdicción expresado por estos autores, al de Tribunal; y en tal virtud diremos que de acuerdo con la definición de los Ordinarios, se dice, que son “la regla”; aho-

19 Der. Proc. Penal. — Alcalá Zamora y R. Levene. Pág. 203. — Ed. Gmo. Kraft, Buenos Aires, Arg.

ra bien, nosotros nos preguntamos lo siguiente: ¿efectivamente el tribunal de jurados, es “la regla” como tribunal al que deban someterse todos los procesos?; la respuesta tiene que ser negativa, pues es claro que el Jurado no es el tribunal que en forma común y regular conozca de los asuntos penales, pues de ello se encargan los Tribunales de Derecho o Juzgados Penales, pues ellos sí son los que por regla general se encargan de los juicios del orden criminal.

Tiempo atrás, durante la vigencia de la Ley de Jurados del Distrito Federal, del Código de Procedimientos Penales de 1880 y del Código de 1894, en esa época sí podemos decir del jurado que fue el tribunal que por regla general conocía y juzgaba los asuntos penales, pero que en la actualidad esas atribuciones corresponden como hemos dicho a otro tipo de Organos. Es en tal virtud que no podemos considerar al Jurado como un Tribunal Común u Ordinario.

Por otra parte los autores comentados nos definen como tribunales de Jurisdicciones Especiales “aquellas a que sólo compete el juzgamiento de determinados delitos o faltas; Ahora bien, nos preguntamos: ¿el jurado popular es competente para conocer de todos los delitos o sólo de algunos en especial?; la respuesta también salta a la vista; el jurado popular no conoce de todos los delitos, sino solamente de aquellos cometidos por los Funcionarios y Empleados Públicos y que se consideren oficiales y también de aquellos cometidos por medio de la prensa que alteren el orden o la paz pública o en contra de la seguridad interior o exterior de la Nación, razón por la cual se considera que el Jurado sólo conoce de “determinados delitos o faltas”; por lo que de acuerdo con la opinión de los autores citados, lo tenemos que considerar como especial, pues la particularidad de conocer de determinados delitos o faltas es característica de los Tribunales o Jurisdicciones Especiales.

Así, y como corolario tenemos, que de acuerdo con la clasificación dada por Don Aniceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, podemos decir que al Jurado Popular no se le puede considerar, como un Tribunal Ordinario o de Jurisdicción Ordinaria por razón de no tener las características que se requieren para que a un Tribunal se le considere como tal.

Asimismo, hemos visto que más bien la jurisdicción que en todo caso puede tener el Tribunal de Jurados, se asimila o asemeja a la que estos autores califican de Especial.

2.—Don José de Vicente y Caravantes, nos habla de jurisdicciones común u ordinaria y jurisdicción especial, extraordinaria o privilegiada.

Entendiendo dicho autor como Jurisdicción Común u Ordinaria: “Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan: o la que extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la Ley o jurisdicciones especiales. La Ley 1, tít. 4, partida 3, define los jueces ordinarios: “omes que son puestos ordinariamente para facer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar; cada uno en los lugares que tienen” . . . como Jurisdicción especial, extraordinaria o privilegiada, la que se ejerce con limitación o asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetas a ella . . . “las especiales deben considerarse como otras tantas excepciones, a aquella regla para versar tan sólo sobre materias o personas determinadas”.²⁰

Vamos a hacer el análisis comparativo tomando como punto de referencia la opinión de este autor, en relación con el jurado, así tenemos: que él nos habla de que la jurisdicción común u ordinaria, “es aquella que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan . . . etc.”.

En primer lugar, la jurisdicción que puede ejercer el jurado popular no se puede considerar como general, pues es sabido que su ámbito de conocimiento es particular o mejor dicho especial, pues se reduce a los delitos cometidos por las personas a que se refiere el artículo 111, párrafo Quinto de la Constitución, así como a los delitos de que habla la fracción VI, del 20 Constitucional.

²⁰ José de V. y Caravantes. — Tomo I. — Pág. 172. — Trat. Hist. Crítico de los Proc. — Ed. Gaspar y Roig, 1856. — Madrid.

También se dice que tampoco es verdad que conozca “de los negocios comunes y que ordinariamente se presentan”, pues de esto se encargan, como ya hemos visto, los jueces o tribunales de Derecho, y que en materia penal, corresponden a los Juzgados de lo Penal; siendo éstos, los que en forma común y ordinaria administran la justicia criminal.

Ahora veremos la opinión de Caravantes, en cuanto se refiere a la jurisdicción especial, extraordinaria o privilegiada, la cual, dice “que es aquélla que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella”; de acuerdo con esta opinión, podemos decir, que al Jurado Popular, sí se le puede considerar como Tribunal de Jurisdicción Especial, puesto que sólo juzga determinados asuntos; los que se refieren a los Delitos, que se cometen por medio de la Prensa y alteran el orden o paz pública, o atentan contra la seguridad interior o exterior de la Nación, o bien conoce de los Delitos o Faltas Oficiales. Asimismo la jurisdicción del Jurado Popular sólo alcanza a determina clase de personas, pues solamente los Funcionarios y Empleados Públicos, pueden ser juzgados por el Jurado Popular.

Así y después de comparar la jurisdicción ejercida por el jurado popular, en relación con la opinión y definición que de Jurisdicciones Ordinarias y Especiales, nos señala Caravantes, diremos, que tampoco se puede considerar al Jurado Popular como un Tribunal Ordinario o Común, pues no juzga los asuntos que ordinariamente se presentan, como debe hacerlo un tribunal de jurisdicción Ordinaria; y sí por el contrario se le puede considerar como Tribunal Especial, por la razón de que sólo conoce de determinados asuntos, y sólo juzga a una determinada clase de personas, como son los Funcionarios y Empleados Públicos.

3.—EL JURADO POPULAR COMO TRIBUNAL DE HECHO Y EL FUNDAMENTO DE SU FALLO:—Nos dice Joaquín Escriche acerca de los Jueces de Hecho, lo siguiente: “El que sin tener carácter público de magistratura es llamado ante el tribunal para calificar las pruebas, decidir sobre los puntos de hecho, guiándose para ello no por las reglas de derecho sino por su buen sentido,

por su propia convicción, por su conciencia, sin responsabilidad alguna de los errores que cometa en su fallo".²¹ Es indiscutiblemente que al jurado popular le corresponde estar encuadrado dentro de este concepto, pues sus integrantes llamados jurados no pertenecen al poder judicial, así como tampoco sus fallos están sujetos a ninguna regla de derecho, solamente guiados por su buen sentido y su convicción.

A tal respecto el artículo 369, del Código de Procedimientos Penales del Distrito correspondiente al 336 del Código Federal de Procedimientos Penales; manifiesta: "A continuación dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: "La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción, no les fija ninguna regla, de la cual depende la prueba plena y suficiente, sólo les manda interrogarse así mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales".

Tenemos como crítica a esta forma de actuar y de fallar del jurado lo siguiente:

Se dice que el jurado debe examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan, las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado; a tal respecto diremos, que en muchos de los "fallos" del jurado más que tomar en consideración el sentido de las pruebas rendidas, los jurados toman en cuenta para emitir su veredicto los argumentos de tipo sentimental, esgrimidos por los defensores del acusado, haciendo por lo tanto a un lado la recomendación que la ley les hace, en el artículo antes citado en cuanto dice "y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado".

21 J. Escriche. — Obra citada. Pág. 984.

Se dice también que los jurados “faltan a su principal deber, si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión, deba caer al acusado, por lo que disponen las leyes penales”, a tal respecto diremos también que los jurados en muchas ocasiones dictan fallos absolutorios, pero no por tener la convicción de que el procesado sea inocente, sino por temor de que al dictar un fallo condenatorio se le vaya a imponer al procesado una penalidad excesiva. Por lo que y con base en lo anterior, nos parecen poco serios e infundados dichos veredictos emitidos por el jurado, ya que en esta forma también hacen caso omiso de lo establecido en el artículo 369 y 336 de los Códigos de Procedimientos Penales, que se han mencionado con anterioridad.

Por lo tanto nos parece que el jurado popular en cuanto que emite sus fallos con base en su conciencia y en su buen sentido y sin sujeción a regla jurídica alguna, da lugar a que se cometan muchas arbitrariedades e injusticias, pues casos se han dado en que debiendo condenar habida cuenta el cúmulo de pruebas demuestran la culpabilidad, por el contrario absuelven, sin tomar en cuenta como hemos dicho, el sentido de las pruebas, ni lo que dispone el referido artículo 369, en su última parte a la que también, ya nos hemos referido.

4.—EL JURADO Y EL PROBLEMA DE SU AUTORIDAD.—
Vamos a ver en este punto si al Tribunal de Jurado se le puede considerar como “autoridad”.

Nos dice Escriche al respecto “Autoridad: La potestad o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo la que tienen los jueces para formar y fallar causas”;²² Así, de acuerdo con este concepto y tomando como base el ejemplo que nos da en la definición dicho autor “la que tienen los jueces para formar y fallar causas”, se puede decir que dentro de las funciones que debe desarrollar el jurado se comprende la de “fallar”, la cual se hace como es sabido, a través de un veredicto; pero en lo que no concuerda la definición dada, con lo que respecta a las

22 J. Escriche. — Obra citada. Pág. 325.

funciones del jurado es en lo referente a “formar” causas, pues en cualquier asunto que se tenga que someter a juicio por jurados, la “formación” de la causa o sea su período de “instrucción”; no corresponde al jurado sino al Juez Instructor, ante el cual deberán desarrollarse todos los actos correspondientes a la formación o instrucción de la causa; correspondiendo únicamente al jurado la función de “fallar” sobre dicha causa, pues por mandato legal ésta es la única función que corresponde al jurado, artículo 645 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales: “El jurado tiene por misión resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someto el Presidente de Debates de que se trate. Los delitos que conocerá el jurado serán los mencionados en los artículos 20, fracción VI, y último párrafo del 111 de la Constitución General de la República”.

Por tanto comparando las atribuciones del jurado con las mencionadas en el ejemplo a que hace referencia Escriche cuando nos da el concepto de “autoridad”; podemos ver que las atribuciones que conciernen a dicho jurado no son completas, pues según dicha definición toda autoridad judicial debe “formar” y “fallar” las causas que se le presentan, y en el caso del jurado, carece de la atribución o facultad de “formar” las causas que se le ponen a su consideración, por lo que en nuestra opinión y con base en lo anterior, al jurado no se le puede considerar como una verdadera “autoridad judicial”.

Ahora vamos a ver el Tribunal de Jurados a través del concepto de autoridad expresado por Don Andrés Serra Rojas; a tal respecto nos dice este autor: “Es tan amplio este concepto de autoridad, que ha suscitado problemas para su aplicación, principalmente en materia de amparo. A ese respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia en estos términos. “El término autoridad, para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas, que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos, que

ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".²³

Viendo la actuación del jurado a través de este concepto de autoridad, nos damos cuenta que jamás dispone de la fuerza pública, ni para el caso de hacer cumplir sus veredictos, pues entre sus facultades no encontramos la que se refiere a que pueda disponer de dicha fuerza, ni tan siquiera durante el tiempo en que esté formado y conociendo de algún asunto, pues en esos casos, cualquier circunstancia que se llegare a presentar, durante el juicio por jurados, y en que se tuviera que hacerse uso de la fuerza pública, tendría que ser ordenada por el Presidente de Debates correspondiente y no por el Jurado.

Por tanto podemos decir que en ningún momento el Tribunal de Jurados puede hacer uso de la fuerza pública; por lo que de acuerdo con lo dicho por Don Andrés Serra Rojas, al jurado no se le podría considerar en tal sentido como una autoridad. Así que, en tal virtud no es posible que un órgano como el del Tribunal de Jurados, que como hemos visto no se le puede considerar autoridad tenga como misión administrar justicia, función que sólo debe corresponder a órganos que pertenezcan a la esfera judicial y que deban tener el carácter de "autoridad" como son los jueces de Derecho o Tribunales Penales.

23 A. Serra Rojas. — Der. Advo. — Pág. 365. — Ed. M. Porrúa, S. A., Méx., 1965.

CAPITULO QUINTO

EL JURADO Y SUS PROBLEMAS CONSTITUCIONALES

1.—LOS TRIBUNALES ESPECIALES, PROHIBIDOS EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL; 2.—LOS FALLOS DEL JURADO Y SU PROBLEMA CON EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION; 3.—LOS FALLOS DEL JURADO Y SU PROBLEMA EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.

1.—LOS TRIBUNALES ESPECIALES PROHIBIDOS EN LA CONSTITUCION.—Dice el artículo 13 de nuestra Constitución: “NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, NI POR TRIBUNALES ESPECIALES.—Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Ahora bien, interpretando a contrario sensu la primera parte de este artículo Constitucional, diremos que: “Todas las personas deben ser juzgadas por leyes generales y por tribunales ordinarios”; ¿Qué pasa con el Jurado Popular, que como hemos visto no lo podemos considerar como un tribunal ordinario o común, sino como Tribunal Especial?; esto claro, considerándolo no desde el punto de vista de su existencia legal, pues esta circunstancia ya está establecida, tanto constitucionalmente como en los Códigos Procesales Federal y del Distrito, y en las Leyes Orgánicas de los Tribunales comunes del Distrito Federal, y de la del Poder Judicial Federal y demás que hacen referencia a la existencia del jurado; sino que más bien lo debemos considerar desde el punto de vista de la **“clase de personas y del tipo de delitos de que juzga”**, como es, a los que se refiere los artículos 20, fracción VI y 111 de la Constitución; en tal virtud el Jurado como ya hemos dicho, se debe considerar como un Tribunal Especial y por lo tanto se debe considerar contradictorio a lo dispuesto en la primera parte del artículo 13 de la Constitución, en el sentido de que este artículo prohíbe la existencia de los tribunales especiales.

2.—LOS FALLOS DEL JURADO Y SU PROBLEMA CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.—El artículo 14 de nuestra Constitución, establece: “ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, o DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica, de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Es pues que en este artículo encontramos, entre otras garantías individuales, la de AUDIENCIA Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, contenido en el párrafo número dos, traducéndose esta garantía, en opinión de Don Ignacio Burgoa, en lo siguiente: “Por partes substanciales de todo procedimiento o formalidades esenciales del mismo podemos decir, que deben entenderse todos aquellos actos, períodos, términos o momentos procesales que de modo general y de observancia necesaria, establece la Ley, para determinada especie de juicio o contienda”.²⁴

Es de entenderse, refiriendo esta opinión al ámbito procesal penal, que todo procedimiento o juicio debe ser finalizado, por medio de una sentencia, o veredicto en el caso del Jurado, pero para que dicho juicio se considere totalmente terminado, la resolución recaída deberá considerarse “firme”, es decir que haya causado ejecutoria y para que eso suceda, se podrán agotar todos los recursos existentes; y de esa manera se podrá decir que en dicho juicio se han cumplido todas las “formalidades esenciales” del procedimiento, claro eso con referencia a los recursos de que se

²⁴ Ignacio Burgoa. — El juicio de Amparo. — Pág. 168. Edic. Jurídica, S. de R. L., Méx., 1946.

pueda disponer; pues es claro que la apelación que se lleva a cabo en la Segunda Instancia también forma parte del procedimiento, y como tal constituye otra "etapa o período", correspondiente a un mismo juicio.

Dichas formalidades no se pueden llevar a efecto por lo que toda a los veredictos del jurado, como se puede ver en el contenido del artículo 97, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, y del Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice: "En los casos de responsabilidad oficial, de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito y Territorios Federales, los veredictos del jurado son **inatacables** sólo serán apelables las sentencias condenatorias que dicten los jueces respectivos, como consecuencia del veredicto de culpabilidad del jurado en cuanto a la sanción impuesta".

Es claro que al considerarse como intacable, el veredicto del jurado, para el caso de que éste emitiera algún veredicto que se considerara injusto, se dejaría sin oportunidad al procesado para poder recurrir ante la autoridad correspondiente, dicho fallo.

Por lo que desde este punto de vista los fallos del jurado deben considerarse violatorios del artículo 14 de la Constitución, en su párrafo segundo que contiene la Garantía de Audiencia y del Debido Procedimiento.

3.—LOS FALLOS DEL JURADO Y SU PROBLEMA CON EL Artículo 16 CONSTITUCIONAL.—Dicho artículo expresa lo siguiente: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO, EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.—No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas

por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a la que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. —La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

Es pues, que en la primera parte de este artículo nos encontramos contenida la garantía de “legalidad” que se puede traducir tomando como base la opinión contenida en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que hace alusión Don Ignacio Burgoa, en su libro *El Juicio de Amparo*, página 180 y que textualmente dice: “De conformidad con al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla, en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que de lo contrario, se le infieren molestias

infundadas e inmotivadas y consecuentemente, se viola en su perjuicio, la garantía constitucional señalada".²⁵

Es, por lo tanto que podemos decir con respecto a los fallos emitidos por el jurado, que en ellos, jamás se expresan razones y motivos, en los cuales los jurados se basen para dictar sus veredictos ya sea que estos se dicten en sentido condenatorio o absoluto, sino que únicamente se concreta a decir "sí o no", según consideren que el procesado sea o no culpable, por lo que en este sentido las resoluciones del jurado pugnan con la garantía de legalidad, consignada en el artículo 16 de la Constitución; y con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia cuando dice "toda autoridad está obligada a expresar en sus resoluciones las razones y motivos que tengan para dictarla".

Así que de acuerdo con lo anterior se deduce, que también en este aspecto, los fallos de los jurados se encuentran en pugna con nuestra Constitución.

Hasta aquí por lo que respecta a los problemas del jurado en relación, con los artículos 13, 14, y 16 de la Constitución General del País, que como se ha visto su actuación en relación con ellos no se puede considerar como Constitucional.

25 Ignacio Burgoa. — El Juicio de Amparo. — 2a. edición, 1946. — Impreso en los Talleres Linotipográficos de la Empresa Beatriz de Silva.— Méx., D. F., Ed. Jurídica, S. de R. L.

CAPITULO SEXTO

ARGUMENTOS EN PRO Y CONTRA DEL JURADO

A.—ARGUMENTOS EN FAVOR DEL JURADO.

B.—ARGUMENTOS EN CONTRA DEL JURADO.

A.—Sobre este punto vamos a hacer referencia en primer término a algunos argumentos que se han esgrimido en favor del Jurado Popular.

1.—Como un Tribunal Independiente: independencia que se manifiesta, desde el punto de vista Político y desde el punto de vista Económico.

Desde el punto de vista político, se dice que es un Tribunal que actúa con absoluta independencia, sin sujeción a presiones de tipo político, principalmente de las que pudieran provenir del Poder Ejecutivo, ya que sus integrantes no pertenecen por regla general a ninguno de los Poderes, por lo que no se pueden sentir ligados a ellos, ni mucho menos sentirse presionados políticamente. razón por la cual al emitir sus fallos, lo hacen en forma totalmente imparcial.

Desde el punto de vista Económico; es claro que las personas que integran algún jurado, por regla general trabajan por su cuenta, en sus propias actividades, y que no están sujetas ni ligadas económicamente al Estado, por lo que no pueden ser presionadas por éste en tal sentido o que por temor a ser destituidas de su empleo tengan que emitir un veredicto en el sentido que se le indique.

También se dice y se argumento en favor del jurado que éste por el hecho de estar integrado por varias personas, éstas no pueden estar tan fácilmente expuestas al soborno o al cohecho, pues sería muy difícil hacerlo con siete personas, que son las que componen un jurado; en primer lugar por lo laborioso que resultaría el tener que convencer a todos ellos, o a la mayoría por lo menos, y en seguida por lo gravoso desde el punto de vista económico que

resultaría el tener que cohecharlos a todos o cuando menos a a la mayoría de los jurados.

2.—También se aduce como argumento en favor del Jurado; lo inequívoco y justo de sus fallos; pues se dice que en virtud de ser un órgano colegiado, compuesto de siete personas, las posibilidades que tiene de equivocarse son remotas, pues por el sólo hecho de ser varias personas que juzgan, éstas tienen menos posibilidades de equivocarse, como en el caso de los Tribunales unitarios, que sólo es una persona la que juzga, pues éstos, por lógica tienen más probabilidades de equivocarse, no así en los Tribunales de Jurados, pues en éstos son varios los que piensan y juzgan, por lo que sus fallos pueden ser menos equívocos.

Sobre este argumento se puede decir; como comentario simplemente, que tal vez se pudiese aceptar, si en lugar de ser siete ciudadanos comunes dicho tribunal lo integraran siete jueces de derecho; pero que al ser formado por simples ciudadanos, dicho tribunal no ofrece las garantías necesarias, como para que se puedan considerar sus veredictos como más certeros.

3.—Que es un Tribunal Democrático.—Se dice que es una institución, que se apega más a las ideas democráticas; es decir que en virtud de que el Jurado Popular está integrado por simples ciudadanos que tal vez tienen la misma posición social y económica que el acusado, éste pueda recibir un fallo más apegado más que a la verdad jurídica a la realidad social existente en un momento determinado; por lo tanto dicho fallo puede ser más equitativo; a tal respecto nos dice Don Rafael de Pina, en un artículo de Crimanalía: “Esto explica el por qué y cuán bien se ha llamado en muchas partes juicio por el país a la institución del jurado. Porque en efecto no es un juez, no es un tribunal, no es una junta o reunión de peritos; es la voz del país, es el pueblo mismo el que dicta la culpabilidad o inculpabilidad del procesado... agregando más adelante el mismo autor)... Hay que reconocer no obstante, que la intervención de los no profesionales en la administración de justicia, aporta elementos valiosísimos. Si admitimos que la sentencia del juez no ha de ser reflejo de una concepción jurídica puramente personal, sino que debe ser intérprete

del Derecho tal y como lo siente la sociedad en un momento histórico determinado, el criterio de los jueces no profesionales que en el tribunal tienen el concepto de partícipes, en nombre de la colectividad en la función jurisdiccional, ha de dar a sus resoluciones un tono que concuerde con el espíritu del pueblo y de la época. . . El jurado se define pues desde el punto de vista político, por la necesidad y conveniencia de dar a los ciudadanos una intervención directa en la administración de justicia, desde el punto de vista técnico, por la necesidad y conveniencia de que la justicia se administre sin perder el contacto con el sentimiento jurídico colectivo". 26

Claro, respecto de esta opinión diremos en términos generales que no estamos de acuerdo, sobre todo y en especial en cuanto que nos dice: "Si admitimos que la sentencia del juez no ha de ser reflejo de una concepción jurídica puramente personal, sino que debe ser intérprete del Derecho, tal y como lo siente la sociedad en un momento histórico determinado", desacuerdo que fundamos en la razón siguiente: los jueces en nuestro País tienen como misión aplicar la ley, tal y como es, sobre todo en materia penal, en la cual se prohíbe dictar sentencias, por simple analogía o por mayoría de razón, pues es un derecho que se ha considerado de estricta aplicación. Y es claro, que si en un momento determinado un juez no aplica una ley por considerarla fuera de actualidad o que no está de acuerdo con la realidad social existente, está saliéndose de sus funciones, pues la función de actualizar, reformar o derogar una ley, no le corresponde a él, sino al legislador, es a éste al que le corresponde elaborar leyes acordes con la realidad social, y al juez, el aplicarlas.

4.—El jurado popular y la División del Trabajo: Se dice que como tribunal del Hecho, trae como consecuencia, una repartición de funciones en la administración de Justicia; ya que por una parte se encuentra el Tribunal de Derecho, encargado de realizar todas las actuaciones que se deben llevar a efecto durante la Instrucción de un Juicio, y por otro lado, tenemos al Jurado Encar-

26 R. de Pina. — Criminalia, Año VII. — Pág. 345.

gado de fallar el juicio. El jurado es un órgano jurisdiccional integrado por jueces profesionales y no profesionales, entre los que se establece una división del trabajo, en virtud de la cual corresponde de fallar el juicio; "El jurado es un órgano jurisdiccional interponde a los jurados el juicio sobre los hechos y a los magistrados la aplicación del Derecho en los hechos reconocidos como ciertos por los jueces populares. Es decir, que para determinar las facultades que se atribuyen a los jueces profesionales y a los jurados se establece separación entre el hecho y el derecho, que si bien se ha declarado imposible por algunos tratadistas, es una operación no sólo corriente, sino fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional". 27

Esto que para algunos autores se considera como una ventaja; en nuestro concepto no se considera como tal, pues esto en vez de simplificar las funciones de administrar justicia las complica, ya que en lugar de ser un tribunal el que debe actuar, son dos, jueces del hecho y el juez de derecho. Así como también los gastos que tiene que hacer el Estado para formar estos dos tribunales, tiene que ser doble.

5.—Se dice que el Jurado realiza una función orientadora, que su existencia y funcionamiento es importante, debido a que sus fallos sirven para orientar al legislador, así como también sirven para pulsar el sentimiento de justicia del pueblo en un momento determinado: "orienta al legislador y contribuye a que la justicia penal esté en armonía con la sensibilidad y con el criterio jurídico del país... Los veredictos de inculpabilidad en ciertos casos, significan evidentemente una repulsa contra la severidad de una ley que choca con el sentimiento de justicia, tal y como es experimentado por el pueblo, en un determinado momento de su vida, y lejos de constituir un fenómeno son un preciado elemento para la obra del político y del legislador, tanto como para las investigaciones del jurista y del sociólogo". 28

27 R. de Pina. — Criminalia. — Pág. 345. — Año VII.

28 R. de Pina. Criminalia. — Año VII. — Pág. 347.

Así pues, como podemos observar, estos cinco argumentos que se han esgrimido en favor del jurado, no creo que resulten demasiado convincentes, como para aceptar sin reparos la existencia, del Jurado Popular en nuestro país, pues amén de los comentarios que hemos hecho a algunos de ellos, al finalizar su exposición, baste decir y esto a manera de crítica, que en nuestro país la existencia y actuación del Jurado ha resultado poco favorable; toda vez que al promulgarse el Código de Procedimientos Penales, del Distrito y Territorios Federales de 1928, dicha Institución quedó suprimida por lo que respecta a los delitos comunes o generales, pues si tal Tribunal en verdad hubiere resultado práctico y adecuado, es de suponerse que no tendría por qué haberse suprimido, pero como su actuación a través de sus veredictos resultaba poco seria y recomendable se tuvo necesariamente que suprimir dejándose subsistente únicamente para enjuiciar a las personas y a los delitos de que ya hemos hablado con anterioridad.

B.—Ahora vamos a mencionar en forma particular, algunos de los argumentos que se pueden esgrimir en contra de la existencia del Jurado Popular:

1.—Un primer argumento en contra de la existencia del Jurado, se tomaría precisamente de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales; la cual en su artículo 69, nos expresa la forma, como se debe integrar un Jurado; señalando que deben ser siete individuos, los cuales deben pertenecer a los siete principales sectores sociales: un servidor público, un representante de la prensa, profesionistas liberales, profesores, obreros, campesinos, agricultores, industriales o comerciantes; al respecto vemos que dentro de las personas que integran un jurado, para estos casos de responsabilidad oficial, se encuentran, profesionistas que pertenezcan a alguna profesión liberal, como por ejemplo un doctor, un abogado, etc., personas con una preparación muy superior a la de los demás integrantes del jurado, individuos, que en un momento determinado, a la hora de deliberar sobre un juicio, por su misma preparación, podrían ejercer con sus razones una influencia decisiva, sobre los demás jurados, lo que vendría a dar por resultado, que el jurado dictara un veredicto, más que como resultado del criterio

general de todos, sería el resultado de la opinión de aquel que mayor preparación tenía, o sea la opinión del profesionalista, a que hace alusión el artículo comentado.

Por lo que creemos, que los fallos que puede emitir dicho Jurado, pueden ser demasiado parciales, esto originado por la misma desigualdad, en cuanto a la preparación intelectual de sus integrantes.

2.—Otro argumento en contra de la existencia del Jurado lo podríamos encontrar en el contenido del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, en cuanto que tal artículo establece el número de individuos y la clase social a la que deberán pertenecer los integrantes del jurado, encontrándonos que de los siete individuos que deben formar un jurado debe haber uno que pertenezca a la clase denominada "servidor público", situación absurda desde el punto de vista jurídico, por motivo de que la persona a quien se va a enjuiciar también pertenece a la misma clase, lo que hasta cierto punto vendría a colocar al jurado que pertenece a la clase "servidor público" en la situación de convertirse en juez y parte en un mismo juicio, no tanto por la circunstancia de reunir el jurado en forma personal ambas calidades, sino por pertenecer tanto jurado como acusado a una misma clase.

Por otra parte también nos encontraríamos con el inconveniente de que al pertenecer el jurado a la misma clase a que pertenece el procesado, por un rasgo de solidaridad tendría que emitir un voto totalmente parcial y en favor de su compañero de "clase"; por lo que es de considerarse que tales situaciones en vez de coadyuvar a una mejor administración de Justicia, la entorpecen.

3.—Otro argumento en contra y que también se refiere a la falta de preparación de los miembros de un Jurado sería, la que se refiere a que hay negocios de tal complejidad y dificultad técnica, que necesariamente tendrían que ser personas debidamente preparadas las que tuvieran que juzgar la cuestión planteada, preparación adecuada tanto desde el punto de vista jurídico como de otra índole, como por ejemplo tratándose de asuntos en que se

tengan que analizar cuestiones contables en donde hay ciertos términos y operaciones sólo entendibles por personas versadas en la ciencia contable, es claro que esto no lo podría entender un jurado que sólo se compone de ciudadanos que en muchos de los casos no poseen más que una preparación muy elemental; o bien cuando se trata de analizar cuestiones técnico jurídicas, en las que para poderlas analizar en forma adecuada se necesita cierta preparación jurídica, claro que esto tampoco lo podría resolver un jurado popular, y para hacer más ilustrativo nuestro argumento vamos a mencionar el caso para cuando se tiene la necesidad de resolver un problema como el que puede plantear la fracción XII, del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, en tratándose de los casos en que se puede incurrir en responsabilidad por omitir ejercitar una acción penal; dice dicha fracción: “Abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la Ley les imponga esa obligación”; es claro que tampoco esta clase de problemas podrían ser resueltos por un jurado popular, pues ellos en primer lugar, carecerían de conocimiento suficiente como para entender lo que significa “acción penal” y en segundo término también carecen de conocimientos jurídicos, como para poder admitir, si existen o no esas disposiciones legales a que hace referencia la fracción que se comenta.

4.—Lo absurdo e injusto que en muchas ocasiones resultan sus veredictos: no se puede negar que debido a que el jurado tie-
acuerdo con su particular criterio y su conciencia, en la mayoría ne como misión resolver las cuestiones que se le plantean, de de los casos sus fallos resultan ser absurdos, injustos e infundados, al respecto se ha visto que el artículo 369 del Código Procesal Penal para el Distrito y Territorios, establece entre otras cuestiones lo siguiente: “A continuación dirigirá a los jurados (el presidente de debates), la siguiente instrucción: “La Ley no toma en cuenta a los jurados, de los medios por los cuales, formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual depende la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acu-

sado..." y los jurados con base en esto, muchas veces como hemos dicho, hacían caso omiso del sentido de las pruebas que se les presentaban, y con el pretexto de que sus fallos se deberían fundar en conciencia, resolvían la cuestión como querían, y no como el sentido de las pruebas lo indicaban, lo que resultaba ser absurdo, sobre todo tratándose de cuestiones jurídicas, en que la lógica y la razón deben imponerse en cualquier circunstancia, a tal respecto también se ha dicho: "La experiencia puede demostrar si juzgo al jurado con severidad excesiva. Ella nos proporciona mil ejemplos en que la materialidad del crimen, estaba demostrada con meridiana claridad, y sin embargo los jurados han absuelto al criminal, despreciando absolutamente la ley, negándole obediencia, porque contrariaba su opinión".²⁹

Así, por tal razón de que los jurados, no estén sujetos a regla alguna en lo tocante a sus fallos, tampoco podemos admitir su existencia y funcionamiento.

5.—También podemos esgrimir como un argumento en contra de la existencia del jurado, lo contenido en nuestro capítulo Quinto, en cuanto que dicha institución y sus fallos contrarían los preceptos 13, 14 y 16 de nuestra Constitución, en la forma como lo hemos expuesto en dicho capítulo.

Es pues, que con estos argumentos que hemos esgrimido en contra de la existencia del Jurado, nos hemos formado la convicción plena, de que dicha Institución debe desaparecer en forma total de nuestro medio jurídico procesa, para dar paso a medios y procedimientos más propios, más adecuados y sobre todo más jurídicos.

29 Demetrio Sodi. — El Jurado en México. — Pág. 396., Méx., 1909. — Ed. de la Sría. de Fomento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Considerando que el Jurado Popular carece de la facultad o poder para hacer cumplir sus fallos y siendo esta cualidad indispensable en toda autoridad y sobre todo en tratándose de las encargadas de Administrar Justicia; es por eso que SE CONCLUYE: que el Jurado Popular como órgano judicial debe desaparecer en forma definitiva de nuestra actual legislación procesal penal.

SEGUNDA.—Considerando que el Jurado Popular únicamente tiene como misión juzgar a determinadas personas y a determinado tipo de delitos, como son los señalados en los artículos 20, fracción VI y III, de nuestra Constitución, es en tal virtud que lo hemos considerado como un Tribunal Especial que como tal, es contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución General de la República; y en tal virtud y deseando que dicha irregularidad jurídica se elimine, SE CONCLUYE; que dicho Tribunal de Jurados debe desaparecer de nuestra Legislación Procesal Penal.

TERCERA.—Considerando que los fallos del Jurado Popular no pueden ser recurribles, y que por tal motivo se deja en estado de indefensión a todo enjuiciado a través de dicho Tribunal, tal situación viene a ser violatoria de la Garantía de Audiencia y del Debido Procedimiento, consignada en el artículo 14 de nuestra Constitución, por tanto se CONCLUYE: que el Juicio por Jurados debe suprimirse de nuestra Legislación.

CUARTA.—Considerando, que el Tribunal de Jurados al emitir su veredicto, no expresa en él los motivos y las causas que tomó en consideración para dictarlo, es por ello que se viola la Garantía de Legalidad, establecida en el artículo 16 Constitucional, por tal motivo SE CONCLUYE: que para evitar dicha divergencia jurídica que existe entre los fallos del Jurado y la Constitución, dicho tribunal debe ser definitivamente suprimido de nuestro medio jurídico procesal.

QUINTA.—Considerando que las personas que integran un Jurado Popular, carecen de la debida preparación, capacidad técnica y jurídica necesarias para ejercer función tan delicada como la de Administrar Justicia en lo Penal, SE CONCLUYE que en tal virtud, dicho Tribunal de Jurados debe de suprimirse en forma total de nuestra actual legislación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Tratado Histórico Crítico Filosófico.—Tomo I, de Don José de Vicente y Caravantes. Imprenta de Gaspar y Roig.—Madrid 1856.
- 2.—Sociología Procesal Penal, de Don Raúl Zaffaroni.—Editorial Gabriel Botal. 1968.
- 3.—Manual de Derecho Romano, de Eugenio Lagrange, traducción de D. José de Vicente y Caravantes. 2a. Edición.—Librería de Victoriano Suárez.—Madrid. 1889.
- 4.—Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Don Joaquín Escriche.—Editorial E. Maillefort y Cia. París. 1853.
- 5.—Igual Justicia ante la Ley.—Carrol, C. Moreland.—Ed. Libreros Mexicanos Unidos. Méx. 1963.
- 7.—El Jurado en México.—Demetrio Sodl.—Impresora y Fototipia de la Secretaría de Fomento.—Méx. 1909.
- 8.—Derecho Administrativo.—A. Serra Rojas.—Ed. M. Porrúa, S. A. México. 1965.
- 9.—Derecho Procesal Penal.—N. Alcalá Zamora y R. Levene.—Ed. Gmo. Draft. Buenos Aires, Rep. Arg.
- 10.—El Juicio de Amparo.—Ignacio Burgoa.—Ed. Jurídico S. de R. L.—Méx. 1946.
- 11.—Rev. Chiminalia.—Año VII.
- 12.—Legislación Mexicana.—Manuel Dublán y José María Lozano.—Imprenta de Comercio.—Méx. 1876.
- 13.—Constitución General de la República.
- 14.—Código Federal de Procedimientos Penales. 1934.
- 15.—Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de 1880, 1894, 1828 y 1931.
- 16.—Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales de 1939.
- 13.—Código Penal de 1931.
- 18.—Ley de Imprenta. 1917.

INDICE DEL CAPITULADO

CAPITULO I

Antecedentes Históricos en General:

1.—Introducción; 2.—En Egipto; 3.—En Israel; 4.—En Grecia; 5.—En Roma; 6.—En Alemania; 7.—En Inglaterra; 8.—En Francia; 9.—En España; 10.—En los Estados Unidos de Norte América.

CAPITULO I I

Antecedentes Históricos en México.

1.—Epoca Pre-Colonial: Aztecas y Texcocanos; 2.—Epoca Colonial; La Audiencia, El Consejo de Indias, El Consulado, El Tribunal de la Inquisición, Los Jueces Letrados; 3.—Epoca Independiente hasta la actualidad.

CAPITULO I I I

Personas y Delitos de que Conoce el Jurado.

1.—Los Altos Funcionarios y los Simples Funcionarios, su distinción; 2.—Procedimiento aplicable a los Altos Funcionarios; 3.—Procedimientos y Delitos aplicables a los Simples Funcionarios y Empleados Públicos; 4.—Delitos de Prensa de que conoce el Jurado Popular.

CAPITULO I V

Naturaleza del Jurado.

1.—Como Tribunal Ordinario o Especial, según la opinión que de ellos tienen Don Niceto Alcalá y Don Ricardo Levene; 2.—En relación con la opinión de Don José de Vicente y Caravante; 3.—El Jurado Popular como Tribunal de Hecho y el fundamento de sus fallos; 4.—El Jurado y el Problema de su Autoridad.

CAPITULO V

El Jurado y sus Problemas Constitucionales.

1.—Los Tribunales Especiales prohibidos por la Constitución en su Art. 13; 2.—Los fallos del Jurado y su problema con el artículo 14 Constitucional; los fallos del Jurado y su problema con el Art. 16 Constitucional.

CAPITULO V I

Argumentos en Pro y Contra del Jurado.

A.—Argumentos en Pro del Jurado.

B.—Argumentos en contra del Jurado.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL